

**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO,
DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN,**
recaído en el proyecto de ley, en primer trámite
constitucional, que fortalece la integridad pública.

BOLETÍN N° 11.883-06

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene el honor de presentaros su primer informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

La iniciativa fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

A algunas de las sesiones en que vuestra Comisión trató este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma, José Durana y David Sandoval.

Asimismo, asistieron las siguientes personas:

-Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Ministro, señor Gonzalo Blumel; el Subsecretario, señor Claudio Alvarado; la Coordinadora de la División Jurídica, señora Guadalupe Orrego; el Jefe de la División Relaciones Políticas, señor Máximo Pavez; la Coordinadora de la División Relaciones Políticas, señora Constanza Castillo; los Asesores de Prensa, señora Paulina Prohaska, señor Gonzalo Guerrero, y el Asistente, señor Cristian Barrera; y los Asesores, señora Fernanda Nitsche, señora Trinidad Sainz y señores Marcelo Estrella y Gonzalo Guerrero.

-De la Contraloría General de la República: el Contralor, señor Jorge Bermúdez; la Jefa de la Unidad de Estudios Legislativos, señora Pamela Bugueño; la Abogada señora Catalina Venegas, y el Asesor, señor Alejandro Valenzuela.

-Del Consejo para la Transparencia: el Presidente señor Marcelo Drago; el Jefe de la Dirección Jurídica, señor Pablo Contreras Vásquez y el Abogado Analista, señor Alejandro González.

-Del Centro de Estudios Espacio Público: el Director, señor Luis Cordero, y la Directora señora María Jaraquemada.

-De la Fundación Ciudadano Inteligente: el Coordinador Legislativo, señor Octavio Del Favero.

-De la Fundación Igualdad: los Asesores, señores Gabriel Osorio y William García.

-De la Fundación Jaime Guzmán: el Asesor, señor Hernán Valenzuela.

-Del Instituto Libertad y Desarrollo: la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Legislativos, señora Natalia González, la Asesora, señora María Trinidad Schleyer y el Abogado, señor John Henríquez

-De la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales: el Presidente, señor Carlos Insunza, y la Directora Nacional, señora Gloria Jara.

-De la Biblioteca del Congreso Nacional: la Analista, señora Gabriela Dazzarola.

-Los Asesores Legislativos de la Senadora Ebensperger, señora Paola Bobadilla y señor Patricio Cuevas.

-Los Asesores del Senador Bianchi, señora Constanza Sanhueza y señores Claudio Barrientos, Manuel José Benítez y Mauricio Henríquez.

-La Asesora Legislativa del Senador Galilea, señora Camila Madariaga.

-El Asesor del Senador Quinteros, señor Jorge Frites.

-El Asesor Legislativo del Comité DC, señor Aldo Rojas.

-El Asesor Legislativo del Comité PPD, señor Robert Angelbeck.

-La Asesora Legislativa del Comité RD de la Cámara de Diputados, señora Javiera Ascencio.

-La Periodista del Senado, señora Carolina Quintanilla.

-El Abogado Asesor del Comité UDI, señor Giovanni Calderón y la Periodista señora Karelyn Lüttecke.

-La Periodista de La Tercera, señora Isabel Caro.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Fortalecer la integridad pública en diversos órganos del Estado.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

- El artículo 1° permanente en sus numerales 1), 3), 4), 6), 7), 8), 9) y 10) letra d), tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional en virtud de lo dispuesto en los artículos 38, 98 y 99 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- El artículo 2° permanente en sus numerales 2) y 3) tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- El artículo 3° permanente en sus dos numerales, tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- El artículo 4° permanente tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- El artículo 5° permanente en sus numerales 1) y 2) tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- El artículo 6° permanente en todos sus numerales tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- El artículo 7° permanente en sus dos numerales tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° inciso tercero de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- Las disposiciones transitorias tercera y cuarta, tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- - -

Durante la discusión en general del proyecto, concurrieron especialmente invitados a exponer sus puntos de vista las siguientes entidades y especialistas en la materia, representados de la manera que en cada caso se indica:

-El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gonzalo Blumel.

-El Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez.

-Del Consejo para la Transparencia, el presidente, señor Marcelo Drago.

-De la Fundación Igualdad: señores Gabriel Osorio y William García.

-Del Centro de Estudios Espacio Público, el director, señor Luis Cordero.

-De la Fundación Jaime Guzmán, el señor Hernán Valenzuela.

- El Presidente de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales, señor Carlos Insunza.

- Del Instituto Libertad y Desarrollo, la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Legislativos, señora Natalia González.

Se deja constancia de que fueron presentados a la Comisión los siguientes documentos:

Presidencia.

- PPT del Ministerio Secretaría General de la

- Minuta y PPT Consejo Transparencia.

- PPT Contraloría General de la República.

- PPT Fundación Igualdad.

- Minuta y PPT Fundación Jaime Guzmán.

- PPT Centro Estudios Espacio Público.

- PPT Libertad y Desarrollo.

Todos los documentos recibidos y los acompañados por los invitados fueron debidamente considerados por los miembros de la Comisión, y se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Constitución Política de la República.

2.- Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

3.- Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

4.- Decreto Supremo N° 2.421, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

5.- Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

6.- Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

7.- Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de conflictos de intereses.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje señala que el proyecto en informe persigue continuar reforzando los mecanismos de control ya existentes, en orden a generar mayores espacios para empoderar el denominado “control ciudadano”, el cual implica que las personas tengan acceso a cierta información de las autoridades, con el objetivo de prevenir y detectar actos que pudiesen afectar al principio de probidad, así como a fortalecer la rendición de cuentas.

Indica que, durante las últimas décadas el principio de probidad se ha visto fortalecido con el propósito de regular y prevenir los conflictos de intereses, así como establecer mecanismos adecuados que permitan resolverlos, lo que se reflejó a partir de las reformas introducidas a la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en 1999, para posteriormente, en el año 2005, alcanzar su consagración constitucional erigiéndolo como una de las bases de la institucionalidad, haciéndolo extensivo a todos los órganos del Estado e irradiando sus efectos hacia todo el sistema jurídico.

Destaca que lo antes expresado implica que tanto las autoridades como los funcionarios públicos deben actuar de manera honesta y leal en el ejercicio de sus funciones, lo que contribuye a la generación del bien común de la sociedad. En la misma línea, agrega que la probidad pública está relacionada íntimamente con la existencia de un régimen democrático, pues sostiene que la democracia no puede ser calificada como un mero conjunto de reglas que permiten la elección de las autoridades sino que también posee un marcado carácter sustantivo, el cual otorga legitimidad no sólo al sistema democrático, sino que también al régimen político e institucional.

Subraya que los mecanismos tendientes a precaver y resolver la existencia de conflicto de intereses son de suma importancia ya que solucionan aquellas situaciones en que intereses privados, de cualquier tipo, ya sea de autoridades o funcionarios o de terceros relacionados a éstos, pueden afectar de manera favorable o desfavorable el ejercicio de la función pública, dirigiéndose a que, quien ejerza dicha función, no desvíe su comportamiento en desmedro del interés general.

Recalca que la regulación debe ser diseñada de manera integral, enfocándose tanto en la prevención de los conflictos de intereses como también en la detección y neutralización de los mismos, razón

por la cual, según dice, se han creado diversos mecanismos que resguardan y dan primacía al interés público de quienes ejercen funciones públicas tales como las declaraciones de intereses y patrimonio, códigos de ética, sistemas de incompatibilidades e inhabilidades, deberes de transparencia y acceso a la información, así como procedimientos adecuados e instituciones con atribuciones para asegurar y fiscalizar su observancia.

Puntualiza que a partir de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, se sientan las bases de un sistema de integridad pública que en la actualidad descansa en 14 leyes dentro de las que destacan la ley N° 20.730, que regula el Lobby; la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública, y la ley N° 20.955, que perfecciona el sistema de Alta Dirección Pública. Agrega que las leyes señaladas tienen por objeto incentivar la rendición de cuentas y la participación ciudadana, regular los conflictos de intereses, incrementar la probidad administrativa, regular el lobby, establecer un sistema de financiamiento de la actividad política, incrementar los niveles de transparencia en la democracia, crear un nuevo estatuto de partidos políticos y fortalecer el sistema de alta dirección pública, entre otros aspectos.

Reafirma que los fundamentos de la presente iniciativa de ley son similares a los indicados en las mociones parlamentarias que fueron debidamente estudiadas y analizadas por el Gobierno y que corresponden a los boletines N°s 3.061-06, 5.707-06, 7.635-06, 10.829-06, 11.364-06 y 11.717-06, así como también el Mensaje Presidencial contenido en el boletín N° 10.140-07, todos los cuales buscan prevenir, detectar tempranamente y resolver los conflictos de intereses y sancionar los actos ejecutados a consecuencia suya, con el sólo objetivo de proteger el interés general, y eliminar toda instancia que favorezca el interés particular por sobre aquél, permitiendo el fortalecimiento de la rendición de cuentas.

Señala que otro fundamento del proyecto es la necesidad de fortalecer la valoración del mérito y de la idoneidad profesional como principios rectores del ingreso a la función y empleos públicos, de modo que se pretenden aumentar los estándares de transparencia, prevenir y sancionar la corrupción, fortalecer la integridad pública y la valoración del mérito personal y la idoneidad profesional de quienes ingresan a desempeñar funciones en el sector público para que los mejores talentos puedan contribuir al país desde lo público, construyendo una sociedad al servicio de toda la ciudadanía.

Indica que el proyecto de ley propone modificar siete cuerpos legales distintos con los fines ya señalados y regular la prevención y sanción de los conflictos de intereses en las tres instancias en que aquellos pudiesen ocurrir, es decir, al ingresar a la función pública, durante su ejercicio y con posterioridad al cese del mismo.

Además, señala que la iniciativa busca fortalecer la integridad pública en el ejercicio de la labor parlamentaria, precavando la ocurrencia de conflictos de intereses durante el ejercicio de la misma.

En relación a las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, hace presente que los principales aspectos que se abordan son los siguientes:

- a) Perfeccionamiento de las normas de ingreso a desempeñar funciones en la Administración del Estado;

- b) Inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública, agregándose dos nuevas: los lobbistas que hubieran realizado lobby ante el ente al cual pretenden incorporarse dentro de los doce meses anteriores, quienes no podrán ingresar a trabajar en dicho organismo en calidad de Ministro, Subsecretario o Jefe de Servicio, según corresponda; y se impide ingresar a la Administración del Estado a personas que han sido sancionadas por infracción a las normas sobre conflictos de intereses post-empleo, dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento.

- c) Incompatibilidades en la ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

- d) Inhabilidades en la ley de Compras Públicas.

- e) Deberes de abstención en la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

- f) Regulación del tránsito entre el sector público y el sector privado.

Enseguida recalca que la iniciativa aborda también los conflictos de intereses que pueden tener diputados y senadores en el ejercicio de la función parlamentaria, para lo cual propone modificaciones en las siguientes áreas:

- a. Perfeccionamiento de la inhabilitación en caso de conflicto de intereses.

- b. Inhabilidades para desempeñar funciones en el Senado, la Cámara de Diputados, la Biblioteca del Congreso Nacional o en cualquier servicio común.

- c. El correcto uso de las asignaciones parlamentarias.

d. Regulación del ejercicio de la labor parlamentaria y del tránsito entre el sector público y el sector privado de los parlamentarios.

Finalmente, resalta que se proponen modificaciones a la ley de probidad en la función pública y prevención de conflictos de intereses respecto de ciertos parientes de algunos de los sujetos obligados a realizar declaraciones de intereses y de patrimonio, en cuanto a incorporar el deber de informar la institución y cargo, en caso de desempeñar funciones en algún órgano del Estado.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el estudio del proyecto en informe el **Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gonzalo Blumel**, manifestó la gran satisfacción del Ejecutivo por poder presentar una iniciativa que se ha trabajado con una gran convicción, porque existe el convencimiento que se trata de un aporte al fortalecimiento de las instituciones públicas, que espera sea enriquecida durante su tramitación.

Destacó que la motivación que subyace tiene que ver con el desarrollo integral, entendido como algo más que el crecimiento, que cifras macroeconómicas o estadísticas fiscales, sino que tiene que ver con la calidad de vida, con dar a las personas la posibilidad de desplegar sus talentos, sus capacidades y perseguir su proyecto de vida. En este sentido, dijo que para cumplir lo anterior se requieren instituciones públicas inclusivas, fuertes y que favorezcan ese desarrollo integral.

Hizo presente que existe mucha evidencia internacional en cuanto a que los países con democracias e instituciones más sólidas en general evidencian mayores niveles de prosperidad, progreso e igualdad.

Señaló que una amenaza a la democracia, al progreso y al bienestar, es precisamente la corrupción, pues hasta hace algunas décadas las amenazas a la democracia eran mas bien externas a ella como, por ejemplo, el totalitarismo, el fascismo o todas aquellas tendencias, movimientos o liderazgos que promovían cambios no democráticos. En la actualidad, prosiguió, la amenaza a las democracias más avanzadas y maduras proviene desde dentro de ellas, como lo son la corrupción, la falta de transparencia o el populismo.

Estimó fundamental abordar el desafío permanente que supone controlar la corrupción y la pérdida de confianza en las instituciones, porque esos fenómenos producen consecuencias económicas,

políticas y sociales que socavan las bases del progreso democrático, producen fuertes impactos e influyen en la provisión de bienes públicos, generando ineficiencia y arbitrariedad en la toma de decisiones; posee efectos sobre el capital social, sobre la confianza y es el germen del populismo.

Dijo que en el país esto está razonablemente bien, pero que si se analiza la tendencia el panorama no es tan bueno. Agregó que se ha venido trabajando en el fortalecimiento del sistema de integridad pública ya desde mediados del año 1990 y, en el último tiempo, en la puesta en marcha de todo el sistema de transparencia y las recomendaciones de la Comisión Engel.

No obstante, lo anterior, sostuvo que del análisis de la tendencia o la evolución de la percepción de la ciudadanía (Evolución en el ranking de corrupción que elabora Transparencia Internacional) ocurre que después de un periodo de algún progreso entre los años 2008, 2009 y hasta el 2013, en el año 2014 se observa una declinación en la posición del país en percepción de la corrupción, lo que es un dato fundamental para la toma de decisión de las personas.

Señaló que de acuerdo a diversas fuentes el 70% de los chilenos sostiene que casi todos los funcionarios públicos están inmiscuidos en actos corruptos (Encuesta CEP 2016); el 15% de los chilenos cree que la democracia chilena funciona bien o muy bien (Encuesta CEP 2017); el 12% de los chilenos confía en los tribunales de justicia (Encuesta CEP 2017); el 11% de los chilenos confía en el gobierno (Encuesta CEP 2017); el 6% de los chilenos confía en el Congreso Nacional y en los partidos políticos (Encuesta CEP 2017).

Agregó que la ciudadanía califica con nota 3,9 la transparencia de los organismos y funcionarios públicos (Estudio Nacional de Transparencia 2017); con nota 4,2 la confianza de las personas en el sector público (Estudio Nacional de Transparencia 2017); y el 54% de los encuestados está desacuerdo o muy en desacuerdo respecto cuán confiable es la información de los organismos públicos (Estudio Nacional de Transparencia 2017). Agregó que esto demuestra que la percepción que existe es muy débil respecto a la transparencia y a la confianza en las instituciones públicas, y en los funcionarios.

Enseguida manifestó su preocupación por esta situación señalando que es necesario cuidar las instituciones públicas, que es el objetivo de la iniciativa en estudio. En tal sentido, dijo que el proyecto busca anticipar algunos aspectos y corregir la legislación antes de una próxima crisis.

En cuanto a los aspectos generales del proyecto, hizo presente que con él se da cumplimiento a los compromisos del Programa de Gobierno y a las recomendaciones emanadas de la Comisión Engel. En la

misma línea, precisó que se propone modificar siete cuerpos legales y se incorporan treinta y cuatro nuevas normas.

Enfatizó que las modificaciones surgen de un trabajo conjunto con el Consejo para la Transparencia, el Consejo de Defensa del Estado y la Contraloría General de la República, que propone fortalecer el mérito personal y la idoneidad profesional para el ingreso al sector público y asimismo regular y crear mecanismos de solución efectiva de los conflictos de intereses al ingresar a la función pública, durante su ejercicio y al momento de dejarla, y avanzar hacia estándares de países OCDE en cuanto a obligaciones post empleo en el sector público.

Sobre el particular, llamó la atención sobre el hecho que en estas materias no hay un estándar general, no obstante que en el país existe una legislación bastante avanzada en materia de probidad y transparencia, que es reconocida a nivel internacional. Al respecto, agregó que se está trabajando con el Consejo para la Transparencia con el objeto de presentar una nueva ley sobre la materia.

Respecto de las principales regulaciones, destacó que se aborda la contratación de parientes de altas autoridades por cuanto consideró injusto prohibir tal situación por sus relaciones familiares, de modo que al regularse se eliminan los conflictos de interés.

Sin embargo, hizo hincapié en que para los parientes de senadores, diputados, secretarios de ambas cámaras u otros funcionarios que tengan poder decisión respecto de dichas contrataciones, se propone prohibir la contratación de los mismos en el Congreso Nacional, impidiéndose el desempeño en la Cámara de Diputados y el Senado, incluyendo a personas ligadas entre sí mediante matrimonio, acuerdo de unión civil o parentesco por consanguinidad hasta el 3° grado o de afinidad dentro del 2° grado. En este escenario, recalcó que se establece una regulación respecto de las fuentes de ingreso y el correcto uso de asignaciones parlamentarias, llevando a nivel legal lo que existe a nivel reglamentario.

Adicionalmente, dijo que se regula el deber de abstención de los parlamentarios y se consideran algunas prohibiciones post empleo al igual que se proponen para las principales autoridades de Gobierno como lo ministros, subsecretarios y jefes superiores de servicio.

Señaló que se considera una nueva inhabilidad para quienes hayan realizado lobby respecto del organismo al que pretenden ingresar, en los doce meses antes de su nombramiento, ya que dichas personas no podrán desempeñarse como Ministro, Subsecretario y Jefe de Servicio.

Enseguida, dijo que, en cuanto a la contratación de parientes se incorpora el deber de solicitar informe (no vinculante, pero si público y conocido) al Servicio Civil respecto de la idoneidad de la persona, lo que refuerza el mérito del candidato, que deberá ser examinado con anterioridad a su nominación, respecto del cargo en que se le pretenda nombrar.

En el caso de los ministros, el proyecto termina con la norma existente en la actualidad respecto de la contratación de funcionarios dentro de su ministerio, la cual permite que tales autoridades puedan contratar bajo su dependencia, en el mismo ministerio en que desempeñan funciones, a parientes sin ningún tipo de exclusión.

Otro aspecto que se propone, según explicó, es establecer que el cónyuge, conviviente civil o parientes por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo, de altas autoridades deben indicar tal situación en la declaración jurada previa a su ingreso a la Administración del Estado y que, a su vez, las altas autoridades incorporen en su declaración de intereses y patrimonio la existencia de parientes que desempeñen funciones en algún órgano del Estado.

En cuanto a las fuentes de ingreso y uso de asignaciones parlamentarias, indicó que la iniciativa propone que los parlamentarios no puedan recibir remuneraciones ni honorarios profesionales provenientes de fuentes distintas a la dieta que reciben durante el periodo parlamentario para el que fueron electos, salvo por la realización de labores docentes por hasta un máximo de doce horas semanales.

Asimismo, enfatizó que se propone establecer por ley que las asignaciones parlamentarias deben ser utilizadas de forma exclusiva para el ejercicio de la función parlamentaria y, adicionalmente, se propone prohibir la utilización de las asignaciones parlamentarias para la remuneración o cualquier tipo de pago para cónyuges y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de un diputado o senador.

Con respecto al deber de abstención y regulación post empleo de parlamentarios, hizo presente que se propone prohibir por ley a los parlamentarios intervenir en la discusión de asuntos en los que tenga interés personal ya que actualmente sólo rige el deber de abstención en la votación y se propone regular la forma de promover y materializar el deber de abstención de los parlamentarios, cuya inhabilidad deberá ser promovida por el propio afectado ante la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria.

En la misma línea, indicó que se propone que los ex parlamentarios tengan prohibido realizar lobby o gestión de intereses particulares por un período de un año a contar de la fecha de cese en sus

funciones. Sobre el particular, dijo que, si se mira la evidencia comparada en los países OCDE, ello es bastante común.

A continuación, señaló que en materia de regulación post empleo de ministros, subsecretarios y jefes de servicio, que quizás es el corazón de esta reforma, se propone que los ex ministros de Estado, ex subsecretarios y ex jefes superiores de servicio no puedan prestar ningún tipo de servicio a entidades privadas que hayan sido sujetos fiscalizados por las instituciones fiscalizadoras relacionadas con el respectivo Ministerio en que desempeñaron funciones, respecto de las cuales hayan participado en procedimientos administrativos, por doce meses.

Dijo que se plantea, además, que los ex ministros de Estado, ex subsecretarios y ex jefes superiores de servicio tengan prohibido realizar lobby o gestión de intereses, por doce meses, ante la misma institución en la que se desempeñaron, contado desde su cese de funciones.

Sobre las normas post empleo de funcionarios de instituciones fiscalizadoras se busca que los ex funcionarios de instituciones fiscalizadoras hasta tercer nivel jerárquico, durante doce meses de cesados en el cargo, no puedan prestar ningún tipo de servicio a entidades sujetas a la fiscalización del organismo en que se desempeñaron. Asimismo, se propone que los ex funcionarios antes señalados tengan prohibido realizar lobby y gestión de intereses por un período de doce meses, ante la misma institución en la que desempeñaron funciones.

Con respecto a la situación de los abogados que se retiren de la administración centralizada o descentralizada del Estado, la iniciativa plantea que no puedan realizar presentaciones ante la Contraloría General de la República representando intereses de terceros, actuando como abogado, apoderado o representante, en contra de la institución a la que pertenecían en asuntos en que, en razón de sus funciones hubiere tenido conocimiento o intervención. Asimismo, se propone que los ex funcionarios abogados no puedan actuar como contradictor en juicios en que las instituciones mencionadas anteriormente tengan interés, durante un año con posterioridad a su retiro.

Finalmente, hizo presente que lo anterior es una síntesis y que el proyecto de ley regula varias cosas más, como sanciones y mecanismos de verificación del cumplimiento de estas normas que son revisadas y fiscalizadas por la misma Contraloría.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Bianchi** señaló que se trata de una medida muy necesaria en la que se debe avanzar, por lo que manifestó su voluntad para sesionar los tiempos que sea necesario dilatando lo menos posible la discusión.

Además llamó la atención respecto del hecho que el proyecto de ley no incluye a las municipalidades ni al Poder Judicial, de modo que inquirió del Ministro una mayor información a este respecto.

La Honorable Senadora señora Ebensperger indicó que fortalecer la integridad pública también es fortalecer la democracia agregando valor y sentido a la función pública, y destacó la importancia de hacer una discusión razonada en que se cuide el no desincentivar el ingreso de nuevos talentos a la administración pública, y al mismo tiempo manifestó su preocupación por las regulaciones post empleo que se plantean.

Sobre los informes para la contratación de parientes, dijo que solicitarlo al Servicio Civil era suficiente, no obstante que hizo presente que no tenía un gran concepto de la Alta Dirección pues a su juicio no ha funcionado como corresponde.

En la misma línea, señaló que las personas que ingresan a la Administración Pública por nombramiento ya participan de un concurso en el que se validan plenamente sus capacidades, de modo que agregar el informe señalado, a su juicio, atenta contra normas constitucionales como la igualdad de derecho de ingreso a la administración.

A mayor abundamiento, precisó que lo que se quiere es valorar que las personas ligadas por parentesco que ingresen a la función pública lo hagan por mérito y no por dicha relación, lo que, según dijo, queda cubierto con la participación en el concurso público y, por tanto, opinó que la norma se debe aplicar a quienes se contratan a honorarios o a contrata.

Otra preocupación que manifestó dice relación con las restricciones a los parlamentarios posteriores a su salida y que se consideran en forma genérica, porque al resto de las autoridades sólo se les limita a funciones de fiscalización de su ministerio.

Dijo que inquieta la norma que considera la instrucción de sumarios por parte de la Contraloría, a funcionarios que ya no serán parte de la Administración Pública, lo que va contra toda la naturaleza del Derecho Administrativo porque en este caso el órgano contralor podrá realizar sumarios a no funcionarios después de prescribir su responsabilidad administrativa.

Por último, planteó que si bien se quiere regular para transparentar, actualmente existe una norma que señala que en el caso de los funcionarios que son demandados por materias relativas al ejercicio de su función, el Estado tiene la obligación de pagar un abogado pero sólo hasta un año después que ha cesado en sus funciones, razón por la cual propuso que se armonicen los textos de modo que si la demanda es por una causa

derivada del ejercicio de su función el Servicio debiera pagar la defensa, pues el funcionario tampoco podría trabajar en caso de aprobarse este proyecto.

El Honorable Senador señor Galilea dijo que al parecer se trata de un proyecto que genera un gran apoyo desde todos los sectores políticos, por lo que sugirió que se vote en general cuanto antes para que, posteriormente, se comience a trabajar la normativa en particular.

Señaló que sería muy bueno ahondar en algunos aspectos y al mismo tiempo ser cuidadosos en otros, porque nada cuesta llegar al punto en que ser funcionario público o ser Parlamentario no sólo signifique una carga muy pesada en el post empleo, sino que también los parientes de ellos se vean fuertemente afectados.

Agregó que se debe incluir en la normativa el trabajo en organismos internacionales, ONG u otros similares, pues cualquier Gobierno puede entregar un gran aporte a dichos organismos para que con posterioridad quienes eran funcionarios trabajen en ellos en la etapa post empleo.

Indicó que en materia de abstención de los parlamentarios surgen dudas por cuanto la norma actual impone un deber de abstención en la votación, no obstante que destacó que en términos genéricos o en la discusión general no hay obstáculo para participar, por lo que planteó que se debe legislar con cuidado para no sobrepasar los límites de lo que parece razonable.

El Honorable Senador señor Quinteros recordó que, a partir del informe final del Consejo Asesor Presidencial contra los conflictos de interés, el tráfico de influencias y la corrupción, también conocido como “Comisión Engel”, se impulsó una agenda de probidad y transparencia que avanzó decididamente en estas materias con apoyo transversal, permitiendo modificar la ley de probidad, el Servel y el financiamiento de las campañas, entre otros cuerpos normativos.

Enseguida dijo entender que la presente iniciativa apuntaba en la misma dirección y que esperaba que vinieran varias más para dar respuesta a las recomendaciones de la comisión ya señalada. Agregó que valora todas las iniciativas que se enmarquen en dicha agenda, no obstante lo cual expresó su interés en que otras iniciativas ya presentadas se fusionen al proyecto en estudio.

Tal es el caso, según dijo, del boletín N° 10.140-07, en primer trámite constitucional, que previene y sanciona los conflictos de intereses, y modifica normas sobre inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública; y del boletín N° 11.719-07 que modifica la ley N°

18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, en lo relativo a probidad y transparencia.

Dado lo anterior, y en virtud del artículo 17 A de la ley orgánica del Congreso que señala que la Sala “a propuesta de la comisión respectiva, podrá refundir dos o más proyectos de ley radicados en esa Cámara, siempre que todos se encuentren en el primer trámite constitucional y sus ideas matrices o fundamentales tengan entre sí relación directa”, planteó que se proponga a la Sala del Senado que dichos boletines se refundan al proyecto en estudio, ya que cumplen los requisitos.

Por otra parte, consultó por la forma de compatibilizar este proyecto de ley con lo dispuesto con el artículo 13 de la ley N° 20.088¹ que modificó el artículo 4 de la ley N° 19.886² que es la que prohíbe la contratación de parientes en la Administración. En la misma línea, preguntó si existe un registro del número de personas que actualmente presten servicios en la administración y que pudieran verse afectados, en caso de aprobarse el presente proyecto.

Enseguida, quiso saber si es posible diferenciar la situación del Presidente de la República que tiene una obvia tuición sobre toda la Administración, respecto de otras autoridades que tienen una influencia bastante mas acotada, por cuanto la norma regula, por ejemplo, hasta la situación de un auxiliar contratado en un servicio cualquiera, si es pariente de una autoridad.

Por último, sobre la “puerta giratoria” entre un sector y otro, consultó si era necesario regular tanto el paso de la actividad pública a la privada y la situación inversa, y quiso saber la razón por la cual no se considera el pago de una indemnización para el primer caso, cuando el funcionario tiene el deber de abstenerse de optar por contratos en el sector privado.

En el seno de la Comisión se hizo presente que este proyecto de ley modifica las normas de contratación del personal del Congreso, que tiene un estatuto bastante mas rígido y exigente que la Administración Pública, con lo que se baja el estándar. Ello porque el artículo 1° de la iniciativa impide que entren en la administración los parientes del Presidente, Subsecretarios, Gobernadores, Alcaldes, Senadores y Diputados, pero respecto del Congreso tal impedimento sólo se limita a parientes de Senadores y Diputados, en circunstancias que se debe tener al menos el mismo estándar que la Administración o superior, pero en ningún caso inferior.

¹ Ley N° 20.088, que establece como obligatoria la declaración jurada patrimonial de bienes a las autoridades que ejercen una función pública.

² Ley N° 19.886, ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gonzalo Blumel, agradeció todos los comentarios y sugerencias y reiteró que es en el debate legislativo la instancia para mejorar el presente proyecto, no obstante que hizo presente que desde ya el Gobierno no tiene ninguna posición predefinida porque, como se dijo, la evidencia no es tan concluyente.

Establecido lo anterior, compartió la proposición de votar cuanto antes en general con el objeto de entrar a discutir el proyecto en forma particular, ya que del debate queda claro que existe gran consenso en la necesidad de regular esta materia a través de proyectos que sigan materializando las recomendaciones de la Comisión Engel. En tal sentido, destacó que en materia de probidad, transparencia y modernización del Estado no existen eventos radicales en el sentido que no se parte de cero, sino que se debe construir entre todos el mejor sistema.

Sobre la consulta formulada por el Senador Bianchi, indicó que en el caso de los municipios existen algunos aspectos que fueron incorporados en este proyecto, por ejemplo en materia de contratación de familiares o restricción a la contratación de familiares dentro de la misma municipalidad, pero reconoció que un proyecto integral en materia de fortalecimiento del sistema de integridad pública en municipios y gobiernos regionales es un tema que se va a trabajar y respecto del cual existe un compromiso del Gobierno para presentarlo a continuación de la ley de transparencia 2.0. En cuanto al Poder Judicial, dijo que se debe discutir y que el proyecto no incorpora normas a su respecto.

En cuanto a los excesos que planteó la Senadora Ebensperger, manifestó que también dicha materia era una preocupación del Gobierno porque la idea no es asustar a la gente capacitada para ingresar al servicio público. Agregó que las normas post empleo y en general, todas las normas en el proyecto, buscan resguardar el sano tránsito entre el sector privado y el sector público y viceversa, de modo que las reglas sean claras en esta materia.

Enseguida, hizo presente que las nuevas reglas de contratación para familiares rigen a futuro y no se aplican a quienes ya están trabajando legítimamente en el sector público, pues es para los familiares de las altas autoridades que ingresen con posterioridad, no obstante que la norma que establece que se deben declarar los familiares que trabajan en el sector público rige para todos.

Destacó que es muy interesante el tema de evaluar la incorporación en éste o en un proyecto futuro del concurso como regla general de ingreso al Estado que es algo que actualmente no está tan precisamente delineado. Agregó que las normas que se establecen están

pensadas para aquellos casos en que no hay concurso, ya que los otros tienen su camino propio.

Señaló que el tema de la defensa jurídica de los funcionarios se encuentra en una zona gris ya que no queda claro si tienen derecho a la defensa jurídica por actos propios del servicio, y por lo tanto se trata de un tema que habría que estudiar.

Respecto del cuidado que se debe tener al momento de incorporar esta normativa, estuvo de acuerdo con lo expresado por el Senador Galilea en el sentido que se afectan personas relacionadas por parentesco que nada tienen que ver con la función pública, de allí que sea necesario revisar la disposición.

Luego, sobre las restricciones post empleo en ONG u organismos internacionales en que altas autoridades hayan tenido vínculos o tomado decisiones administrativas que los involucren, estimó que es un tema que debe incorporarse, ya que los conflictos de interés van de lado y lado.

Reiteró que el proyecto se recogió del Gobierno anterior con un espíritu de continuidad, por lo que varios de los boletines mencionados fueron debidamente estudiados e incorporados en la normativa que se propone y se debe decidir cuál es la mejor técnica legislativa para hacer referencia a ellos, por lo que se comprometió a revisar nuevamente las propuestas a fin de asegurar que las materias queden incorporadas. Por otra parte, dijo no conocer ningún registro de parientes en el sector público y puso en duda que el Ejecutivo pudiera requerir esa información.

Subrayó que podría considerarse una normativa respecto de los alcaldes; indicó que la puerta giratoria se consideraba de ida y de vuelta y que la indemnización que se ha planteado es legítima pero no se consideró porque las restricciones son acotadas y, por tanto, no sería necesaria.

Por último, sobre el estándar para los funcionarios del Congreso, manifestó su disposición a revisar la normativa e incorporar todo lo que sea necesario, concordando en que no se puede bajar el estándar en esta materia.

- - -

En sesión de fecha 6 de agosto del presente, la Comisión oyó los planteamientos del **Consejo para la Transparencia, representado por su presidente, señor Marcelo Drago**.

Para comenzar, **el señor Drago** hizo presente que participaron en una mesa de trabajo para la elaboración de este proyecto de

ley, no obstante que han mantenido un trabajo técnico para seguir perfeccionando la iniciativa en estudio.

Señaló que en términos generales la iniciativa va en la línea correcta pero que existen ciertos aspectos particulares que resulta necesario trabajar, los cuales corresponden a los siguientes:

- Ajustar plazo deber de abstención con la declaración de intereses y patrimonio.

- Publicar las obligaciones de informar durante el período de enfriamiento.

- Aumentar la transparencia del registro de proveedores del Estado y de la estructura societaria de sus empresas.

- Establecer prohibiciones de contratación con el Estado por la infracción de reglas de transparencia, probidad y libre competencia.

Enseguida, sobre la obligación de publicar durante el período de enfriamiento, hizo presente que en el artículo 57 del proyecto de ley se establecen nuevas inhabilidades por el plazo de un año para los ex ministros de estado, los ex subsecretarios y ex jefes superiores de servicio, los que no podrán prestar ningún tipo de servicio, ni adquirir participación en la propiedad de entidades que tengan relación con sus respectivos sectores, y recalcó que lo mismo aplica para los ex funcionarios de las entidades fiscalizadoras, de prestar servicios o participar en la propiedad de las entidades fiscalizadas, por un plazo de doce meses.

Subrayó que también les queda prohibido realizar lobby o gestión de intereses particulares, por un período de doce meses desde el cese de sus funciones, ante la misma institución en que se desempeñaron. En la misma línea, indicó que para asegurar el cumplimiento de estas prohibiciones para los ex funcionarios, el proyecto contempla dos mecanismos:

- a) Establece la obligación para los órganos de la Administración del Estado de llevar un registro público de las entidades privadas que se encuentran o hayan sido sujetas a fiscalización de los respectivos organismos. Este registro debe actualizarse cada mes y publicarse conforme lo dispone el artículo 7° de la ley de Transparencia;

- b) Considera la obligación para las ex autoridades y funcionarios afectos a las prohibiciones luego de cesados en sus cargos, de informar al órgano al que pertenecían, por el período que duren dichas prohibiciones, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y

de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el privado, sean o no remuneradas.

Destacó que estos mecanismos constituyen un importante avance en términos de permitir el control social respecto del cumplimiento de las normas que impiden el tránsito entre el sector público y privado, pero, sin embargo, sostuvo que era necesario avanzar en transparencia activa respecto de esa información, de modo que esos reportes se dejen permanentemente a disposición del público para que cualquier ciudadano pueda realizar el control social del cumplimiento de esta obligación.

Subrayó que la publicación de toda esta información no sólo debe encontrarse desagregada por cada uno de los distintos órganos de la administración, sino que se debe sistematizar esta información en un solo sitio electrónico, y destacó que la información es pública si se solicita por transparencia pasiva, pero reiteró que es importante que dicha información se encuentre disponible por transparencia activa.

Enseguida, se refirió al ajuste del plazo de la declaración de intereses y patrimonio y señaló que en la actualidad de conformidad con la ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, se establece un deber de abstención de los dos últimos años de servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar. En tal sentido, enfatizó que el mecanismo de control social que el legislador previó para este caso es la declaración de intereses y patrimonio que deben realizar los funcionarios obligados y que se encuentra disponible en el Portal Infoprobidad, la cual sólo debe hacerse respecto del último año.

Enseguida sostuvo que existe un vacío porque si la persona continua en el Estado dichas declaraciones se van actualizando y por tanto van quedando acumuladas, no obstante que si el legislador establece la obligación de abstención por los dos últimos años lo lógico sería que la obligación de realizar tal declaración también se realice en el mismo periodo y pueda realizarse efectivamente el control social.

Luego, señaló que era necesario abordar el tema de la transparencia en el registro de proveedores del Estado, toda vez que el proyecto de ley crea inhabilidades en la ley de Compras Públicas al extender la prohibición para los órganos de la Administración del Estado y de sus empresas o corporaciones en que éste tenga participación, de celebrar contratos de servicios o suministros con los funcionarios del mismo órgano o empresa, o con personas unidas por vínculos de parentesco con éstas, o con sociedades de las cuales éstos sean parte. En este sentido, sostuvo que para hacer operativas estas inhabilidades, junto al registro de proveedores del Estado, se deben poner a disposición del público los datos referidos a la estructura societaria de estas empresas.

A mayor abundamiento, dijo, este tipo de declaraciones se realiza pero no quedan públicas, y que si bien queda establecido quien es propietario final a primera vista será muy difícil establecer si esa propiedad depende de otra empresa y así sucesivamente, lo que, por tanto, se propone cambiar y publicar por la vía de la transparencia activa.

Asimismo propuso que las normas que establecen prohibiciones para contratar con el Estado incluyan también a las empresas que hayan sido sancionadas por infracciones a las reglas de probidad, transparencia y libre competencia, de tal manera que la prohibición de contratar con el Estado alcance a todas aquellas empresas cuyos directores, accionistas o propietarios, hayan sido sancionados por las infracciones señaladas, mientras se encontraban vinculados a dicha empresa, manteniendo la prohibición por un plazo de dos años desde dicha sanción.

Por último, señaló que se trata de una sanción adicional (listas negras) que existe en otros países como Alemania, o en la Unión Europea como órgano de contratación en sus contratos públicos, respecto de empresas que hayan sido condenadas por responsabilidad penal de las personas jurídicas, las que no pueden contratar por determinados periodos de tiempo.

A continuación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó por las inhabilidades posteriores a haber ejercido un cargo determinado, y por la prohibición de ejercer funciones profesionales en la empresa privada en ciertos periodos de tiempo, preguntando si es necesario que ellas sea genéricas o si debiese existir un plazo previo mínimo en el ejercicio del cargo, porque puede ser que una persona se desempeñe sólo por uno o dos meses, ante lo cual cabe preguntarse si a esa persona le debe afectar la misma extensión de inhabilidad o si se debiera establecer algún plazo distinto o parcial.

El señor Presidente del Consejo para la Transparencia, manifestó que nunca se habían planteado el escenario descrito, y señaló que en principio es razonable la posibilidad de matizar la inhabilidad pensando en un periodo sustantivo de tiempo, porque las prohibiciones son necesarias y se han ido extendiendo en la legislación internacional, pero siempre está la contrapartida que van dejando mucha gente fuera de los disponibles para algún trabajo.

El Director Jurídico del Consejo para la Transparencia, señor Pablo Contreras, dijo que se debe distinguir porque se trata de dos temas distintos. Por una parte está el tema de ajustar los plazos para informar las actividades previas a la asunción del cargo y, por otra, está el plazo de la prohibición post empleo que es de un año. De acuerdo a ello, estimó que el deber de informar debiese darse en el marco de ese año, en

cuyo caso la propuesta es que se fije una periodicidad a ese deber de informar y que esa información esté disponible en transparencia activa.

El Honorable Senador señor Galilea, consultó si efectivamente la condición de Persona Expuesta Políticamente (PEP), subsistía hasta tres años después de concluido el cargo que le da esa categoría, y de ser así quiso conocer alguna razón por la cual no se armonizan los plazos de las prohibiciones. Además consideró que el Consejo debiera tomar parte en la regulación de esta materia y que se armonice con el resto de la normativa que rige en materia de responsabilidad.

Enseguida, señaló que hay una inhabilidad para asumir cargos que dicen relación con la ley del Lobby, lo que admite varios matices porque puede ocurrir que una persona determinada haga una visita a una autoridad y con ello ya quede imposibilitada de trabajar en las reparticiones públicas, razón por la que preguntó el parecer del Consejo sobre el particular.

Sobre este punto, **el señor Drago** precisó que las normas PEP son del sistema financiero, para su propio resguardo, y que son de aplicación en el mundo privado no obstante que en el mundo público no tienen aplicación.

Luego, hizo presente que los adelantos que se han hecho en materia de lobby se deben analizar con cuidado y recordó que en Estados Unidos a finales del Gobierno de Bush, hijo, en que se endurecieron las normas sobre el lobby se terminó impulsando un “lobby subterráneo”, causando el efecto contrario. Señaló que la actividad del lobby es una actividad legítima, y que establecer restricciones tan estrictas o gravosas puede provocar efectos adversos.

Además planteó la revisión de los actuales conceptos de lobbista y gestor de intereses, que dan lugar a ámbitos muy grandes de ambigüedad, toda vez que uno es remunerado y el otro no lo es, no obstante muchos de quienes no son remunerados para ese lobby si lo son en forma permanente en el cargo que desempeñan como representantes de una asociación gremial u otra institución, por lo que surge la inquietud en orden a revisar la ley del Lobby para pasar a un estatuto de transparencia activa.

El Honorable Senador señor Quinteros consultó por la situación de los representantes de las empresas que contratan a los lobbistas, en el sentido de determinar cuál de ellos quién tiene un mayor conflicto de interés y quien recibe la sanción.

Asimismo, preguntó por el camino que debería seguirse para avanzar en la transparencia de entidades privadas que se relacionan con materias o servicios de utilidad o interés público como. por ejemplo, el caso de las AFP.

El Presidente del Consejo para al Transparencia insistió en que el problema en ese caso está en la ley del Lobby, que es un buen instrumento jurídico, que implicó un avance significativo pero que debe ser revisada. Al respecto agregó que pronto publicarían un nuevo Info Lobby mucho mejor en términos de información que lo que existe actualmente, donde se va a transparentar de mejor manera la actividad del lobby en estos años.

Enseguida sostuvo que en el proyecto de transparencia 2.0 plantearon la necesidad de avanzar en transparencia en el ámbito privado en distintos aspectos como, por ejemplo, en los gremios, en quienes participan de la vida pública tratando de influir en la toma de decisiones, pero también respecto de las empresas que reciben cotizaciones obligatorias de los trabajadores: AFP; Isapres y mutuales de seguridad.

El Honorable Senador señor Galilea, dijo que en materia de contratación con el Estado le parecía que también se estaba exagerando la normativa, porque una cosa es que no pueda contratar con el Estado ningún pariente y otra distinta es que no pueda contratar bajo ciertas condiciones, como bajo trato directo, por ejemplo. Agregó que si se trata de licitaciones competitivas, por mercado público, no le parecía que la normativa tal como está imponga una serie de cargas enormes, que en principio admitirían varios matices.

Indicó que el Ministro de Justicia presentaría un proyecto de ley que prohibiría la contratación pública para las empresas o personas condenadas por cohecho, por lo que quiso saber la opinión del consejo respecto de si ello debiese tratarse en conjunto con el presente proyecto de ley o verse en forma separada.

Sobre este último punto, **el señor Drago** señaló que hay un aspecto administrativo más global que podría discutirse acá o en una futura ley de contratación pública.

En la misma línea, precisó que el proyecto no establece una prohibición de contratar con el Estado sino que considera ciertas reglas de inhabilidades que implican un deber de abstención, son otros quienes tienen que tomar la decisión definitiva para contratar, es decir, no existe una prohibición a priori sino que hay un deber de abstención.

- - -

En sesión posterior, de fecha 3 de septiembre del presente, la Comisión oyó los planteamientos de las personas e instituciones especialmente invitadas.

En primer término **el Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez**, destacó que siempre será bienvenido cualquier avance que se haga para fortalecer la probidad, por lo que proyectos de esta índole siempre son un progreso en el fortalecimiento de la función pública.

Enseguida, indicó que se han realizado varias observaciones a la iniciativa en estudio, muchas de las cuales fueron comunicadas al Ejecutivo en reuniones celebrados, y manifestó que se debe tener presente la necesidad de perfeccionar el proyecto porque el mismo ayuda al fortalecimiento de la probidad.

Explicó que de la estructura del proyecto se desprende que se fortalece la probidad en dos momentos: al inicio o ingreso a la administración del Estado, y luego al cese. Sin embargo, agregó, una primera carencia es que no considera un fortalecimiento de la probidad y de la integridad durante la vida funcionaria de una determinada persona.

Sugirió, como técnica legislativa, que el estatuto de la integridad estuviese concentrado para toda la administración del Estado en una sola ley que es la ley de Bases Generales de la Administración del Estado. En este sentido, dijo que al replicarse la normas en otros estatutos, como por ejemplo el Estatuto Administrativo, y al no hacerlo en otros, como el Estatuto de los funcionarios municipales o del personal de las Fuerzas Armadas, se empieza a generar la duda respecto de la aplicación de esas normas en dichos estatutos particulares.

En este contexto sostuvo que no se deben agregar más normas sino que concentrarlas especialmente en el Título III de la ley de bases, para que se transforme en un verdadero estatuto de la probidad, ya que el órgano contralor ha entendido que este título es genérico respecto de toda la Administración del Estado.

Otra observación del mismo tenor, según precisó, dice relación con las diferencias que se hacen entre grados de parentesco, porque en algunas normas se ocupa hasta el tercer grado de parentesco y en otras hasta el cuarto grado, estimando que sería bueno que se uniforme para que no exista margen a las interpretaciones discordantes.

Enseguida se refirió al artículo 16 inciso final del proyecto que es nuevo y que se agrega a la ley de Bases, el que considera el informe de la Dirección Nacional del Servicio Civil en caso de candidatos unidos por lazos de parentesco al momento de ingreso a la Administración del Estado, ocasión en que se debe hacer un informe de conocimientos, experiencia adecuada al cargo y de integridad del postulante. Sobre el particular señaló que sería preferible que esto se consagre sólo en la ley de

bases, como norma genérica, y no en estatutos particulares, porque ello le da el carácter de general aplicable a toda la Administración del Estado.

Enseguida, hizo presente que se trata de un informe que depende de un servicio que es concentrado y cuyo director es nombrado y es de la exclusiva confianza del Presidente de la República, por lo que en la práctica habrá dificultades en la relación con otras autoridades electas que puedan designar funcionarios.

Dijo que si bien es cierto que tal como está la norma se podría interpretar que este informe no es vinculante, subsisten inquietudes al respecto porque puede ocurrir que se nombre a una persona que tenga un informe negativo lo que generará a la Contraloría la duda respecto del nombramiento porque en tal caso, éste carecería de un fundamento en el sentido que esa persona no sería la adecuada para el cargo. Agregó que en ese caso se genera un problema acerca de los motivos del acto administrativo de nombramiento, para poder proceder a la toma de razón de ese nombramiento. Lo anterior, según precisó, genera un problema en la operatividad de este informe, más allá del mérito.

Sobre el artículo 55 bis, que se considera incorporar en la ley de bases, que establece una inhabilidad de ingreso para lobbistas que deseen desempeñar cargos de Ministro, Subsecretario, jefe superior de servicio o directivo superior de un órgano u organismo de la Administración, dijo que existen ciertas deficiencias técnicas toda vez que la expresión directivo superior, si bien se utiliza en forma coloquial, no es una expresión técnica, es muy genérica, y no responde a la realidad normativa que existe desde el punto de vista de los estatutos.

En rigor, añadió, la expresión órgano u organismo, tampoco es adecuada y se debe optar por una de las dos, haciendo presente que la ley de bases habla de órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

Enseguida señaló que lo más grave dice relación con que es probable que una asociación gremial o una empresa encargue a una persona que realice las gestiones propias del lobby, y será esa persona quien quede registrado como lobbista y no quien encargó la gestión. Agregó que éste último podría ser una autoridad y no quien realizó la actividad profesional, lo que resulta contradictorio, por lo que sugirió que se mejore la norma respecto de las inhabilidades de ingreso.

Sobre los cambios que se introducen en la ley de la Contraloría General, se manifestó muy de acuerdo con todos ellos, no obstante que reiteró su sugerencia entorno a estandarizar al cuarto grado de parentesco por consanguinidad.

Puntualizó, al referirse a las normas que rigen con posterioridad al cese de funciones, que se deben perfeccionar por cuanto el artículo 57 nuevo se refiere básicamente al estatuto que rige a ex ministros, ex subsecretarios y ex jefes superiores de servicio, resultando ser una norma extensa y un poco confusa.

Sobre el particular, sugirió mejorar la redacción y la técnica legislativa porque no queda muy claro quién es el sujeto que está sometido a la obligación de plazo de carencia por un año. Añadió que el supuesto pareciera ser que son las autoridades que se relacionen con el Presidente de la República y en los órganos en que ejercían sus funciones.

Precisando este último punto, subrayó que al señalar que se relacionan se hace referencia a una forma de organización administrativa que es distinta de la dependencia. Para mayor claridad, y a modo de ejemplo, dijo que la Superintendencia de Medio Ambiente se relaciona con el Presidente a través del Ministro del ramo, no depende sino que se relaciona porque es un órgano descentralizado, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Por el contrario, el Servicio Nacional de Pesca que está en el Ministerio de Economía, depende del Presidente porque es un órgano centralizado.

De lo anterior se desprende, según recalcó, que se da la paradoja de que aquellos que están más cerca funcional y orgánicamente que son los que dependen porque son centralizados, como el Sernapesca, no quedan sujetos a la prohibición de un año a diferencia de los que están en una situación mas lejana como son los descentralizados que sí estarían sometidos. Como conclusión, consideró oportuno que la norma contemple a los que se relacionen o dependan, siendo la norma, desde el punto de vista técnico, más precisa. En el mismo sentido, hizo presente que de no modificarse habría que hacer una interpretación para determinar si se aplica o no, por ejemplo, al Sernapesca.

En el mismo contexto, destacó que no se trata de una prohibición absoluta, sino que se condiciona a que “de forma específica, personal y directa, hayan emitido actos, resoluciones o dictámenes; participado en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiere adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto; o intervenido en los procedimientos administrativos, finalizados o no, que produjeron o producirán dichos actos administrativos”, es decir, que han tenido alguna participación activa en una actuación frente a una empresa dentro del ámbito de sus funciones.

Lo anterior, prosiguió, supone un problema porque deja fuera el no actuar no obstante que en muchas ocasiones una forma de tomar decisiones es precisamente el no actuar favoreciendo igualmente al particular, por lo que sugirió que ello quede clarificado.

Enseguida, señaló que tal como está redactada la norma da la impresión que se refiere a actos administrativos singulares, como un acto de fiscalización, pero nada dice en relación a los actos normativos o reglamentos que tampoco están previstos. Enfatizó que para ser una norma verdaderamente comprensiva debiesen ser, en general, empresas que están dentro del ámbito de su influencia, de su decisión, de su actuación, y respecto de todo tipo de actuación, es decir, no sólo del acto administrativo concreto sino que también del acto administrativo general o los reglamentos.

Hizo presente que el artículo 58 de la iniciativa está en el mismo sentido al establecer un plazo de carencia, pero respecto de un conjunto de servicios y de los funcionarios que están dentro de los primeros niveles jerárquicos. En este caso si bien se enumeran los servicios, tal enumeración no es completa, pues no todas las entidades que se consideran son las que actualmente realizan actividades de fiscalización.

Para ejemplificar, señaló que la Junaeb que aplica el programa público más cuantioso (\$ 500.000 millones) no está considerada en la norma, por lo que podría estimarse que esos funcionarios pueden moverse libremente entre la prestadora de los servicios de alimentación y la Administración del Estado, no obstante que consideró que ello es contrario a la intención del legislador, y agregó que en general se trata de considerar a cualquier otro órgano que en el futuro asuma funciones de fiscalización.

En este contexto dijo que esta norma si se refiere a la actuación que ha realizado el funcionario, que por ello quedaría sujeto al congelamiento, a diferencia de la autoridad que no queda cubierto necesariamente porque no dictó un acto y no será afectada por esa disposición.

Dado lo anterior, sugirió que ambos artículos (57 y 58 propuestos) sean refundidos en una sola norma comprensiva de todos los supuestos, tanto de autoridades como de funcionarios hasta el tercer nivel jerárquico que realicen funciones de fiscalización respecto de entidades que están dentro del ámbito de su fiscalización, y no que sea necesario que se haya realizado la acción de fiscalización.

Luego, dentro de las obligaciones posteriores al cese, comentó que el artículo 59 del proyecto contempla un registro público de entidades que fueron objeto de actuaciones, y respecto de las cuales los funcionarios y autoridades deben informar sus actividades laborales. En este sentido estimó conveniente que se utilice la plataforma de la Declaración de Intereses Personales (DIP) para informar las actividades posteriores, porque en la actualidad todo funcionario debe realizar una DIP de salida.

Así, si estas personas están sujetas a la prohibición lo más sencillo sería que estuvieran obligadas a actualizar esa declaración por

el lapso de doce meses, lo que facilitaría la fiscalización ya que el registro en comento no es informático y no permitiría hacer cruce de bases de datos y no permite ningún tipo de control a la Contraloría, a diferencia de lo planteado respecto de la DIP. Además, sugirió que se considere la realización de notificaciones vía correo electrónico.

Enseguida, destacó que es la Contraloría la llamada ejercer una potestad sancionatoria de la infracción del deber de informar, y que se establece a su respecto la posibilidad de “apelar” lo que representa un problema técnico, ya que la Contraloría no es un órgano jurisdiccional sino administrativo y lo que se debe considerar es una “reclamación”.

A continuación, subrayó que el artículo 60 de la iniciativa establece una sanción a quien evade la prohibición, es decir a quien efectivamente realiza estas actividades, la que también abarca al privado que lo contrata. Añadió que, a diferencia de la norma anterior, no considera una reclamación respecto de las sanciones que se aplican, por lo que sería importante que ello esté cubierto tal vez replicando la contenida en los artículos 57 y 58 del proyecto en comento.

Agregó que se establece un plazo de responsabilidad de cinco años, y que sería bueno uniformarlo con el plazo de responsabilidad de cuatro años que existe por regla general.

Sobre la norma que se propone incorporar a la ley de la Contraloría, comentó que le parecía muy apropiada la existencia de una prohibición para los abogados de ella y de los servicios, con el fin que no puedan realizar presentaciones frente a dicho órgano contralor por un determinado lapso, no obstante que estimó necesario hacer algunas precisiones.

En primer término la norma utiliza la expresión “juicios”, en circunstancias que dicha expresión es acotada y también tiene un contenido técnico, de modo que al utilizarla debiese interpretarse en forma restrictiva por tratarse de una prohibición, y en ese caso no consideraría por ejemplo el recurso de protección, que no es un juicio.

Sobre este último punto destacó que el 99% de los procesos que tiene la Contraloría en tribunales son recursos de protección, y que tal como está la norma no quedarían cubiertos por el supuesto, por lo que sugirió que se considere utilizar la expresión “gestión judicial, litigio o gestión judicial pendiente” para que abarque todo tipo de proceso que se lleve ante los tribunales, pues esa, según dijo, parece ser la idea de la ley. Recalcó que tampoco hay una sanción asociada, pero estimó que sería importante considerarla.

Además llamó la atención sobre el hecho de que la norma establece una prohibición, por ejemplo, para el abogado, de realizar presentaciones a la Contraloría cuando trabajó en ella pero, sin embargo, no cubre el caso en que ese profesional pase al Ejecutivo o a un servicio público o una municipalidad, que son la mayoría de los casos, y dado que en la actuación de estas instituciones existe un interés público estimó conveniente que tal prohibición sólo opere respecto de representación de intereses privados.

Al término de su exposición reiteró que el proyecto de ley no establece normas para fortalecer la integridad durante el desarrollo del vínculo funcionario, normas sobre exclusividad en la función pública (que produce graves problemas de integridad) ni tampoco establece normas sobre la denuncia y la protección del denunciante, siendo una carencia señalada en todos los informes internacionales que se han hecho sobre Chile.

Añadió que deben revisarse las categorías funcionarias y consagrar a nivel legal la obligatoriedad del curso de Introducción general a la Administración del Estado, a cargo del Centro de Estudios de la Administración de la Contraloría, que el Servicio Civil exige actualmente como obligatorio, para las personas que ingresan por primera vez a la Administración Pública.

A continuación, **el representante del Instituto Iguualad, señor Gabriel Osorio**, señaló que el proyecto en estudio no cumple con los objetivos trazados por el mismo que dicen relación con “prevenir, detectar tempranamente y resolver los conflictos de intereses”, “fortalecer la valoración del mérito personal y la idoneidad profesional de quienes ingresan a desempeñar funciones en el sector público” y “fortalecer la integridad pública en el ejercicio de la labor parlamentaria”, por cuanto en vez de prevenir el nepotismo lo legaliza y crea una autorización especial para que personas que tengan vínculo de parentesco con diversas autoridades puedan ejercer funciones, previo visto bueno de un informe no vinculante.

En la misma línea consideró que no cumple con los objetivos porque no regula la protección a los denunciantes de infracciones a la probidad, materia que ha sido exigido por los informes de la OCDE, y porque la regulación de la puerta giratoria público privada es ineficiente, incompleta y con sanciones muy bajas.

Lo anterior, según dijo, se desprende del artículo 1° del proyecto de ley que propone la solicitud de un informe en caso de que un nombramiento o contratación en la Administración del Estado recaiga sobre las personas que allí indica como el cónyuge, conviviente civil o un pariente por consanguinidad, de las autoridades que enumera, constituyendo una verdadera autorización para que tales parientes de las autoridades puedan ingresar sin mancha a la Administración Pública.

Agregó que el informe propuesto lo realizaría la Dirección Nacional del Servicio Civil cuyo director es elegido directamente por el Presidente de la República, y su Consejo también es elegido por el Presidente con el acuerdo del Senado, lo que en su opinión implica un evidente conflicto al momento de materializar el dicho instrumento.

Indicó que se entrega la regulación del procedimiento y forma de emisión del informe antes señalado a un reglamento, que deberá dictar el Primer Mandatario, por lo que consideró que los incentivos se encuentran mal estructurados, pudiendo dictarse un reglamento que resulte favorable para los intereses de la familia de esta o de cualquier otra autoridad.

Subrayó que es difícil determinar el criterio que se utilizó para elaborar la norma, toda vez que no incluye, por ejemplo, a los miembros del Poder Judicial, Contraloría General de la República, Fuerzas Armadas, Servicio Electoral, Tribunal Constitucional y otros tantos, y que, además, la disposición propuesta, no distingue cargos de confianza de otros cargos inferiores sujetos a concurso.

Enseguida, destacó la inclusión de las personas que hayan sido sancionadas por infracción a las normas que regulan los conflictos de intereses, en la prohibición de ingreso a la Administración Pública.

Luego, indicó que el proyecto incorpora una prohibición de ocupar el cargo de Ministro, subsecretario o jefe superior de servicio a quienes hubieren hecho lobby en dicho órgano dentro de los doce meses anteriores, no obstante, opinó que la inclusión en el actual artículo 55 bis era incorrecta por cuanto en dicha norma se regula la prohibición de ejercer determinadas funciones por dependencia a drogas. En el mismo sentido, sostuvo que la norma no sólo debe aplicarse a estos cargos sino a otros que, sin ser técnicos, adquieren alta influencia en la toma de decisiones.

Sobre la llamada puerta giratoria entre el sector público y el privado, hizo presente que se establece un régimen de prohibición absoluta y relativa de desempeñarse en entidades reguladas o fiscalizadas del sector privado a determinados funcionarios y autoridades, pero que hace falta una compensación económica para aquellas personas que no podrán ejercer su profesión dentro del año inmediatamente posterior al cese de funciones.

Estimó que las sanciones que se establecen son muy bajas porque pueden tener como consecuencia que, por ejemplo, una autoridad que es sujeto pasivo de esta prohibición pueda negociar con su futuro empleador el pago de la multa, con lo que el fin que tiene esta normativa no se cumpliría.

Por su parte **el señor William García, del Instituto Igualdad**, agregó que también se introducen modificaciones al Estatuto Administrativo, llamando la atención sobre el hecho de que no se incluyen normas sobre protección del denunciante que ha sido exigida en las revisiones de la OCDE, y que también se consideran en el boletín N° 10.140-07³.

Enseguida, opinó que en lugar de hacer más estrictas las obligaciones de probidad a que se someten los ministros las hace más flexibles. En tal sentido, recalcó que se modifica el artículo 85 del Estatuto Administrativo referido a incompatibilidad entre parientes en una relación jerárquica, no obstante que se agrega a la actual prohibición la frase “sin perjuicio”, con lo que la prohibición no se hace más estricta, sino que se relativiza.

Sobre el dictamen del Servicio Civil que vuelve a regularse en esta ley, no obstante estar regulado en la ley de bases, llama la atención que no todos los cargos son iguales por cuanto el proyecto establece una regla poco sutil de acuerdo con las diferentes categorías que existen en la Administración. Agregó que no siempre es igual según quien está nombrando, porque si bien parece correcto mantener un buen margen de discrecionalidad en el Presidente de la República, quien tiene una facultad constitucional de nombrar a determinadas personas de su exclusiva confianza, no se puede equiparar su situación con la de otras autoridades y funcionarios. Por lo mismo en los demás casos el dictamen previo del Servicio Civil debiera ser vinculante.

Indicó que desde el punto de vista de a quien se está nombrando la norma debiera limitarse a los casos en que la persona nombrada ingresa a un empleo de planta de exclusiva confianza, a contrata o empleo a honorarios, al igual que en aquellos casos en que existe algún grado de discrecionalidad, pero no donde el ingreso tiene otros controles como la confirmación por el Senado, concurso público, control por la Corte Suprema u otros.

En la misma línea consideró que se debiera atender al grado remuneracional del postulante que eventualmente revela la importancia de sus funciones, porque no todas las funciones son igualmente relevantes desde el punto de vista del conflicto de interés.

Refiriéndose a las modificaciones que se proponen a la ley de la Contraloría, puso de relieve que ellas le imponen una regla más estricta en comparación al resto de la Administración cuando se trata del personal a contrata, porque si bien la causa de la inhabilidad está dada por el vínculo matrimonial, acuerdo de unión civil o parentesco por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo grado, ella resulta incoherente con las demás reglas que existente en la Administración donde la

³ Boletín N° 10.140-07, Previene y sanciona los conflictos de intereses, y modifica normas sobre inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública.

tendencia es a uniformar hacia el cuarto grado, en los términos que lo plantea el boletín ya señalado.

Otro punto que resulta curioso, según precisó, es que pareciera aplicarse sólo al personal a contrata pero contempla el ascenso que no se aplica a dicho personal; considera la contratación que sólo se aplica a los servidores a honorarios, y por último agrega “a cualquier título”, con lo que no queda claro el ámbito de aplicación de la norma. Agregó que la sanción que se propone que es la destitución, por ser esta una falta grave a la probidad administrativa, sólo se aplicaría al personal que no sea el Contralor o Subcontralor, pues ellos tienen un sistema distinto.

Enseguida, destacó que el artículo 51 bis propuesto establece una prohibición amplísima para ejercer la profesión de abogado después de desempeñarse en un servicio público, lo que es muy extraordinario.

Resaltó que el inciso primero regula una inhabilidad por un año para todos los ex funcionarios de la Contraloría para actuar ante ella en asuntos en que hubiere conocido o intervenido, sin embargo, hizo presente que el inciso segundo regula una inhabilidad de un año para los ex funcionarios de cualquier órgano de la Administración del Estado para hacer presentaciones ante la Contraloría, siendo también muy amplia porque considera las materias que el funcionario sólo haya “conocido”, sin necesidad que haya tenido alguna intervención, lo que, en su opinión, podría limitar el control ciudadano de las faltas a la probidad administrativa.

En cuanto a la prohibición de litigar, señaló que ella es redundante por cuanto dicha situación ya está regulada en la ley que regula el Consejo de Defensa del Estado (artículo 62), de modo que consideró que lo adecuado es que se regule esta materia en esa ley y no en la de la Contraloría.

En el mismo sentido, indicó que la actual norma de la ley del Consejo de Defensa del Estado no contempla una sanción para los abogados, sino sólo establece una consecuencia procesal, cuestión que tampoco resuelve el presente proyecto.

El **señor Gabriel Osorio** intervino para hacer presente que en materia de procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado las modificaciones al artículo 12 son insuficientes, puesto que no se cambia el N° 1 de dicha norma en la cual podría agregarse, como deber de abstención, el interés del cónyuge o del conviviente civil en el asunto, para lo cual sugirió tener a la vista lo dispuesto en el N° 6 del artículo 62 de la ley de Bases con el fin de uniformar criterios.

Retomando, **el señor William García** se refirió a las modificaciones a la ley de compras públicas y afirmó que la norma que se

propone es casi idéntica a la prohibición de contratar que contempla el proyecto sobre conflicto de intereses de la ex presidenta Bachelet. Sin embargo, dijo que la modificación amplía la inhabilidad respecto del funcionario hasta quienes “deban” intervenir, aunque no lo hayan hecho, lo que puede llevar a sancionar a personas que no han tenido ni siquiera conocimiento de la inhabilidad que los afectaba y recordó que en este caso la sanción aplicable es la destitución.

Enseguida, consideró que este proyecto de integridad es absolutamente insuficiente respecto del Congreso Nacional porque no aborda en forma sistemática los problemas que exigen regulación.

Reprochó que el proyecto ignore una moción en trámite en el Senado que ya cuenta con informe favorable de la Comisión Especial sobre Probidad, en la cual se discutió por más de dos años, con importantes aportes de los senadores y con apoyo transversal, correspondiente al boletín N° 10.264-07⁴, toda vez que señaló que dicho proyecto regula de forma integral la orgánica del Congreso, el uso de las asignaciones, el deber de abstención, la dedicación exclusiva y la transparencia de las comisiones, entre otros.

En esta línea, hizo presente que la primera modificación propuesta al artículo 2 de la ley antes señalada, resulta inadecuada porque el artículo no trata de temas relativos a la integridad o probidad, de modo que la norma propuesta bien podría regularse en un artículo propio. Agregó que la modificación que se introduce impide, de modo estricto, el nombramiento y contratación de parientes de parlamentarios y autoridades del Congreso Nacional, siendo mucho más estricta que la establecida para el Poder Ejecutivo en el mismo proyecto.

Luego, consideró que la modificación al artículo 5° B que hace efectivo el deber de abstención de los parlamentarios en términos similares a lo establecido para la Administración del Estado, conserva la facultad de poder intervenir sobre asuntos generales que interesen al “gremio, profesión, industria o comercio”, lo que sería una regla muchísimo más flexible que la que existiría para la administración, con lo que no cumple con la promesa de prevenir los conflictos de interés y aumentar los niveles de integridad.

Asimismo, dijo que se conserva la facultad de votar en las materias exclusivas de cada Cámara, que esencialmente son los nombramientos, lo que en la práctica se traduce en que los parlamentarios no tienen inhabilidad para votar, por ejemplo, por un pariente que es candidato a la Corte Suprema, a la Fiscalía Nacional o la Contraloría, entre otros.

⁴ Boletín N° 10.264-07, modifica la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y otros cuerpos legales en lo relativo a probidad y transparencia.

Indicó que tampoco el proyecto considera un control efectivo y el procedimiento que regula es deficitario y deja vacíos que tendrán que ser llenados por los reglamentos respectivos que, en todo caso, pueden ser distintos entre las distintas corporaciones. En tal sentido, hizo presente que el procedimiento sólo se puede iniciar por el propio parlamentario afectado, además, el parlamentario puede seguir interviniendo y votando y no tiene ningún efecto sobre la tramitación del proyecto, cuestión que consideró equivocada.

Estimó que la modificación que se propone en materia de asignaciones parlamentarias se encuentra mal ubicada y además es redundante porque es obvio que las asignaciones no se pueden emplear en funciones ajenas a las propias del parlamento, pues de lo contrario, se estaría cometiendo un delito y la modificación no introduce ningún elemento nuevo.

Finalmente, **el señor Osorio** comentó que las modificaciones que propone el artículo 7 a la ley N° 20.880, agregan que en la DIP se indique el cargo y órgano donde se desempeñan los cónyuges, convivientes civiles y parientes que ciertas autoridades deben individualizar. Agregó que, si bien esta norma puede ser necesaria, no se puede obviar que puede poner en riesgo la exposición de datos personales, por lo que una alternativa es que estos datos se puedan solicitar a través de una petición de acceso a la información, con notificación previa de los involucrados.

A continuación, **el representante de la Fundación Jaime Guzmán, señor Hernán Valenzuela**, señaló que para hablar de la integridad pública es necesario remitirse al principio de probidad que está consagrado en la Constitución Política de la República, en el artículo octavo, contenido en el Capítulo de “Bases de la Institucionalidad”, cuestión que según dijo, es muy importante porque que son el conjunto de principios que sirven de soporte o cimiento conforme al cual se organiza la sociedad, obligando a quienes ejerzan una función pública a dar un estricto cumplimiento de este principio en todas sus actuaciones. En la misma línea dijo que si bien la Carta Fundamental no da una definición del principio, al consagrarlo, lo hace efectivo a todos los órganos del Estado y extensivo a todo el ordenamiento jurídico.

A mayor abundamiento, indicó, la definición legal de este principio se encuentra en el artículo 54 de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y dispone que la probidad administrativa “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal a la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.”.

A partir de lo anterior podía entenderse que la probidad administrativa viene a conformar un principio fundamental en la Administración del Estado y, además, es un deber de los funcionarios públicos, por lo que estimó necesario para el adecuado cumplimiento del principio, que

se generen los mecanismos que tiendan a precaver y resolver la existencia de conflictos de interés, estableciendo una solución adecuada en caso de verse afectado el ejercicio de la función pública.

Refiriéndose a la integridad en el sistema público, estimó importante tener en cuenta que para regular dicho principio se debe hacer de manera integral, y no solo previniendo situaciones de conflictos de interés. En tal sentido enfatizó que es necesario que la legislación esté encaminada a detectarlos y neutralizarlos y, recordó, en Chile, a partir de la publicación de la ley N° 20.285, en el año 2008, sobre acceso a la información pública, se sientan las bases de un sistema de integridad pública, fortaleciendo los deberes de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, destacó que a partir la legislación antes dicha y hasta la fecha, han entrado en vigencia catorce leyes que conforman el sistema de integridad, entre las que se destacan la ley N° 20.730, que regula el Lobby; la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública; y la ley N° 20.955, que perfecciona el sistema de Alta Dirección Pública.

Luego, opinó que la iniciativa en estudio valora el mérito personal e idoneidad profesional de las personas que ingresan al sector público, previniendo conflictos de intereses y estableciendo sanciones en caso de que infrinjan dichas disposiciones, tanto en el ingreso, ejercicio y cese de las funciones.

Dentro de las principales medidas que se incluyen, destacó el perfeccionamiento de las normas de ingreso para parientes y familiares de autoridades, pues a la prohibición de trabajar en el mismo órgano se agregan exigencias para hacerlo en otro lugar de la Administración del Estado. Preciso que en caso de que se contrate o nombre al cónyuge, conviviente civil, papá, mamá, abuelos, tíos, hermanos, hijos o nietos, por un lado, y por otro, a los suegros o cuñados de una autoridad, la Dirección Nacional de Servicio Civil deberá emitir un pronunciamiento respecto del nombramiento o de la contratación, que deberá contener los años de experiencia del candidato, sus años de experiencia calificada, los conocimientos asociados a la función en la que se le pretende nombrar o contratar, así como la integridad de dicha persona, el cual deberá ser sometido al conocimiento del Consejo de Alta Dirección Pública.

En relación con lo anterior, consideró positivo que se incluyan dentro de estas incompatibilidades a los ministros de Estado y asimismo, debido a que es una limitación que únicamente obliga a requerir el pronunciamiento del Servicio Civil y no prohíbe el ingreso, esta podría extenderse a primos y sobrinos (cuarto grado inclusive).

Recalcó que el deber de abstención que rige a los funcionarios públicos, el cual se hace más extenso y, en específico, sobre la

regla supletoria para órganos colegiados relativa a aquellos casos en que se produzca la inhabilidad de uno de sus miembros, indica que el acuerdo o votación se celebrará sin considerar al inhabilitado para determinar el quórum respectivo. En este sentido, dijo que podrían producirse inconvenientes prácticos en los casos en que dicho órgano colegiado se componga de tres miembros, ya que si no se considera en el quórum de la votación serían dos miembros los que votarían, con los riesgos que eso conlleva. Propuso que, de manera supletoria, se cree un sistema de subrogación al momento de tomar la decisión que corresponda a estos órganos colegiados.

Señaló que en materia de regulación del tránsito entre el sector público y privado y viceversa se establecen inhabilidades en general por el lapso de doce meses, en donde la autoridad o funcionario de tercer nivel jerárquico no podrá prestar servicios, ni adquirir participación en la propiedad de entidades a las que hayan fiscalizado, participado, dirigido o intervenido y sean parte de las empresas públicas o que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos de la ley de Mercado de Valores. Destacó que tampoco podrán realizar lobby o gestión de intereses particulares por el mismo plazo desde el cese de sus funciones, ante la misma institución en la cual se desempeñaron.

Enfatizó que el actual proyecto, a diferencia del proyecto de la Administración recién pasada, al que se ha hecho referencia con anterioridad, aumenta el periodo de congelamiento de seis meses a un año en el tránsito de lo público a lo privado, en áreas que tengan relación entre ellas. A modo de ejemplo, hizo presente que en Alemania el período de congelamiento es de cuatro años, en Reino Unido son dos años, por lo que consideró que el plazo de un año está dentro de los márgenes de transparencia internacional.

Precisó que, durante el periodo de inhabilidad los funcionarios deberán comunicar, al órgano al cual pertenecían, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas, debiendo hacerlo hasta los seis meses posteriores al término de dichas prohibiciones. En este punto, recalcó que no se establecen plazos para la entrega de dicha información, por lo que sugirió que se agregue que quienes deban cumplir con esta medida tienen que poner a disposición del ente fiscalizador, la información requerida en un plazo determinado.

Enseguida, evaluó positivamente la regulación propuesta para el Congreso Nacional, en específico respecto de la inhabilitación en casos de conflicto de intereses, así como en las inhabilidades para desempeñar funciones en el Senado, la Cámara o cualquier servicio común y la regulación de las asignaciones parlamentarias.

No obstante, lo anterior, indicó que en lo que respecta al tránsito entre el sector público y el sector privado de los

parlamentarios parece excesiva y muy general la prohibición de realizar lobby o gestión de intereses por doce meses luego del cese de sus funciones, ya que no se especifica frente a qué instituciones tienen dicha prohibición a diferencia del resto de las autoridades.

Recordó que en la actualidad el Lobby se encuentra debidamente regulado, siendo deber de las autoridades y los funcionarios públicos (que tengan la calidad de “sujetos pasivos”), el registrar y dar publicidad a las reuniones y audiencias solicitadas por lobbistas y gestores de intereses particulares que tengan como finalidad influir en una decisión pública.

Para finalizar, refiriéndose a las sanciones, consideró que hay que avanzar hacia una legislación más moderna, no imponiendo mínimos, con la finalidad de que se pueda analizar caso a caso la infracción de la ley con los parámetros establecidos en este proyecto, pero sí aumentar el máximo de la multa, ya que el pago de la misma podría ser parte de la negociación previa para ingresar a un trabajo.

Luego, **el representante del Centro de Estudios Espacio Público, señor Luis Cordero**, indicó que con proyectos de ley de estas características se debe tratar de evitar que ciertas autoridades utilicen sus posiciones dentro de la Administración Pública durante el período transitorio en que cumplen sus funciones. Ello, según dijo, para no afectar la imparcialidad con que deben decidir, pues no sólo es un problema de puerta giratoria si ex ante pueden afectar la parcialidad de sus decisiones asumiendo que a futuro pueden pasar al otro sector.

Enseguida, enfatizó que el problema central que tiene este tipo de regulación ya la enfrentó el Congreso en el año 1999 y recayó en la ley de probidad, que estableció las primeras normas destinadas a lograr un equilibrio entre la libertad de trabajo y la función pública, cosa que fue determinante porque desde ahí, salvo norma legal expresa, los funcionarios públicos no tienen dedicación exclusiva. En la misma línea, recordó que la dedicación exclusiva, en el caso de los funcionarios públicos, vino con posterioridad con la ley de nuevo trato⁵ y para determinado tipo de actividad.

Con el objeto de hacer una evaluación comparativa, dijo que casi todos los países de la OCDE tienen evaluaciones de post empleo, pero en ese contexto enfatizó que es necesario precisar cuál propósito de política pública se quiere satisfacer, por lo que si bien se pueden tener a la vista regulaciones comparadas se debe tener precaución con hacer falsas analogías. Preciso que empleaba el término falsas analogías porque cuando se afirma que existe un servicio civil, en realidad no es tal en comparación a los modelos internacionales que habitualmente se tienen a la vista para el tipo de regulación que se propone.

⁵ Ley N° 19.882, Regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

Luego, dijo que las reglas de enfriamiento son aquellas asociadas a las normas de post empleo, y son relevantes porque el período que se establece (uno o dos años) es suficiente para que una autoridad, que pudo tomar decisiones, carezca de capacidad de influir en decisiones relevantes. Agregó que en los diferentes países estas reglas son bien distintas y van desde los seis meses a los cinco años.

Comentó que uno de los criterios que se podría tener en consideración para estas reglas es la incidencia que tienen los futuros planes laborales de los funcionarios, en el sentido que hacer carrera en el sector público tenga un cierto costo en términos transitorios, tratando de neutralizar las consecuencias indebidas que pueden ocurrir en el paso de un sector a otro (público-privado).

Agregó que en los sistemas comparados existen sistemas de servicio civil con autoridades autónomas que aplican con bastante independencia las reglas de integridad y probidad, similar a lo que hace la Contraloría General en el país. En la misma línea, subrayó que las sanciones también son distintas y de diferente intensidad.

Recalcó que en Chile ya existe evidencia respecto de los traspasos del sector público al sector privado⁶ donde el indicador más significativo que alcanza el 32.4%, corresponde a los vínculos que tienen las empresas conectadas políticamente por medio de al menos un director. Señaló que el país tiene un indicador comparativamente muy alto, lo que en su opinión debiese ser motivo de preocupación.

En relación con lo antes dicho hizo presente que las participaciones de personas vinculadas a la política en el sector privado se encuentran concentradas en empresas dedicadas a actividades altamente reguladas y competitivas, lo que, según precisó, tiene importancia porque hay cargos que son mas prevalentes en ese tipo de trayectoria dada su mayor centralidad y responsabilidad política.

A mayor abundamiento, subrayó que en un estudio realizado por el PNUD sobre puerta giratoria (2016), se detectó que este fenómeno se presenta con mayor grado en personas que han ocupado cargos en Superintendencias (50%), luego en Ministerios (22,5%) y en tercer lugar en Subsecretarías (17,8%). En cuanto a las áreas gubernamentales con mayor puerta giratoria de sus autoridades, dijo que de acuerdo al mismo estudio ello se da en sectores con más preminencia económica y productiva (51,2% y 37,8%), más que social (20%).

A continuación, hizo presente que en la Comisión Engel se trabajaron una serie de propuestas que fueron recogidas, en parte, en

⁶ Fuente: La puerta giratoria en las grandes empresas chilenas, Maureen Berho y Humberto Santos (2016).

proyectos anteriores y otras que se han recogido parcialmente hasta ahora. Dijo que de la evidencia queda claro que el tratamiento para ministros y subsecretarios debiese ser más riguroso, por cuanto la regla del caso a caso, no logra dimensionar los niveles de incidencia que estos tengan.

Sobre la recomendación de dicha Comisión en cuanto a que ex-autoridades y ex-funcionarios no puedan contactar a funcionarios o empleados estatales de la entidad en la que trabajaron en relación a asuntos de su interés ni tampoco con otras entidades del Estado en relación a materias en las que tuvo responsabilidad, relacionada con los sujetos pasivos de la ley de Lobby y Gestión de Intereses, dijo que ello tiene que ver con otro tipo de propuestas porque enfatizó que la legislación nacional no se refiere al lobby sino que se refiere a la transparencia de agendas públicas.

Dijo que la regla que existe sobre entidades fiscalizadoras no captura razonablemente bien a todo el conjunto de hipótesis de riesgo que se puedan encontrar, además que faltan entidades de fiscalización muy relevantes donde se puede dar el caso de puerta giratoria con bastante habitualidad.

Dado todo lo anterior, consideró que el caso de los ministros y subsecretarios es particularmente delicado, y sostuvo que en principio debiesen existir reglas genéricas y estrictas por el sector y no por la decisión. Asimismo, dijo que ello se justificaba porque este es el lugar donde se da un mayor contacto entre el sector público y el privado.

Enseguida, opinó que en el caso de menores jerarquías se podría establecer una prohibición según decisiones particulares pero ajustadas a decisiones generales. Además, destacó que se debe establecer una prohibición de participar en licitaciones públicas por un año a través de otra persona, porque esa es una forma de eludir la norma.

Comentó que se podrían adoptar algunas de las recomendaciones señaladas en el Informe de la Comisión Engel, tales como restricciones para cargos de elección popular respecto de algún tipo de persona de alta investidura, por los roles que ellos representan; las condenas por crímenes y simples delitos, y las reglas de inhabilidad e incompatibilidad que están asociadas a consejeros regionales.

Sobre el nepotismo, advirtió que ya existen reglas al respecto y que lo que aquí se propone es la regulación del denominado nepotismo cruzado, es decir de aquellos casos en que lo que se quiere evitar es que una regla de nepotismo que está en el propio sector pueda ser utilizada como canje en otro sector. Recomendó que se establezca una regla estricta que evite comunicaciones indebidas entre distintos tipos de autoridades.

Sostuvo que la regla de nepotismo cruzado trata de neutralizar lo anterior porque se pueden confundir roles institucionales con funciones sectoriales, de modo que existen buenas razones para regularlo, pero en tal caso, se debe tener claridad respecto a si se establecerá una regla de prohibición o si se debe mantener la garantía que permita participar en iguales condiciones. Despejado lo anterior, indicó que el problema central con el nepotismo es que existe un mal sistema de empleo público, lo que hace difícil tener una regla al respecto.

Luego, señaló que la regla respecto del Servicio Civil tal como se encuentra planteada en este proyecto resulta absolutamente insuficiente, porque más bien parece ser un informe asociado a la persuasión porque no es un criterio vinculante. Agregó que la duda interpretativa planteada es suficiente razón para sostener que es una mala solución y sólo generará más conflictos que beneficios en la implementación.

En el caso de las regulaciones para el Congreso Nacional, salvo el caso de puerta giratoria, dijo que existe un proyecto de ley (boletín N° 10.264-07) que regula mejor y de forma más completa diversas materias como conflictos de interés, dedicación exclusiva y dirección de ética, entre otros.

Para terminar, estimó coherente la propuesta realizada por el señor Contralor de la República, en términos de hacer obligatorio el curso de inducción⁷, porque técnicamente hoy es posible que una persona sin ninguna experiencia en el sector público pueda dirigir unidades muy sensibles para un servicio público, por lo que el curso de inducción parece ser un mínimo para desempeñar cargos de dichas características.

Enseguida, **el Presidente de la ANEF, señor Carlos Insunza**, señaló que toda regulación que pretenda impulsarse en esta materia se va a encontrar con la realidad de un empleo público en que la arbitrariedad y la discrecionalidad son parte de las normas que rigen el empleo en la administración. Indicó que cerca del 80% de los trabajadores del Estado en condiciones de empleos precarios o transitorios hace imposible pensar que la normativa propuesta será capaz de resolver conflictos de interés, nepotismo u otras que se han planteado.

Subrayó que, dado el énfasis en la materia, podría simplemente modificarse el Estatuto Administrativo que, como primer paso, estableciera que los cargos a contrata deben someterse al concurso público y en algún formato de ingreso a la Administración. En la misma línea, dijo que en la medida que no se avance en una normativa mucho más sólida respecto de las condiciones del empleo público, es difícil que cualquier regulación de

⁷ Curso de Introducción General a la Administración del Estado, a cargo de Centro de Estudios de la Administración de la Contraloría.

características menores a las existentes, sea capaz de abordar el problema integralmente.

Luego, opinó que el proyecto en estudio aborda de mala manera la problemática y plantea soluciones que en realidad no lo son, por cuanto las normas generales vigentes (ley de Bases, Estatuto Administrativo), ya consideran principios de abstención y de inhabilidades que tienen problemas con respecto a su regulación, obligatoriedad y particularmente respecto de su investigación o sanción cuando no se adoptan las medidas adecuadas.

Estimó que este conjunto de medidas debiese considerar que las normas vigentes se apliquen en forma efectiva, para lo cual falta que organismos autónomos del Estado, como la Contraloría General, tengan facultades plenas respecto de la investigación y sanción. Agregó que actualmente la Administración activa es la que debe realizar los procedimientos administrativos en general, pero ella está sujeta al formato de toma de decisiones, de donde se desprende que mientras los procesos sancionatorios sigan estando alojados en quienes toman las decisiones, los principios de abstención y las inhabilidades serán difíciles de implementar.

Subrayó que es necesario que en caso que exista vulneración de esta materias y normativas los rangos sancionatorios sean mucho más nítidos en la legislación, para que su aplicación tenga menos dificultades y procedimientos de impugnación posible.

En cuanto al contenido del proyecto, planteó que las normas que se proponen son muy dispares respecto de los distintos poderes del Estado. En tal sentido, dijo que lo que se propone para la contratación en la Contraloría es muy claro, pero que al abordar el Estatuto Administrativo la redacción es confusa, no se entiende si se suspende o no la imposibilidad de contratar bajo dependencia jerárquica a parientes o si está sujeto al informe, si aplica a las contrataciones, en síntesis, subrayó que la redacción no daba cuenta del objetivo que se busca.

Respecto del Congreso Nacional, opinó que el proyecto avanza muy poco en materia de inhabilidades. Señaló que en la actualidad las discusiones y decisiones de la Comisión de Ética no son de público conocimiento y que esta iniciativa en nada modifica aquello, de modo que si existen conflictos de interés no se sabe cómo ellos se solucionan, lo que en comparación al funcionario sujeto al Estatuto Administrativo es muy dispar porque en este último caso cualquier ciudadano puede recurrir a la Contraloría para que se investigue un conflicto de interés, o una vulneración de obligaciones de probidad, en tanto que en el caso de los parlamentarios son ellos mismos quienes se investigan.

Indicó que la incorporación de nuevos elementos en la DIP parece ser apropiada para ayudar a ejercer un control externo en materia de transparencia, no obstante, reparó en que el informe para contratación de parientes no es una medida adecuada pues se pone en tensión un organismo que no es autónomo, al tiempo que la normativa no deja claro quienes son los actores del proceso. Opinó que lo anterior parece mas una norma de blanqueo de contratación que de implementación de medidas para evitar el nepotismo.

Enseguida, hizo presente que el marco sancionatorio que se propone es un avance, no obstante, la carga que se impone a las personas que infrinjan sus obligaciones no es equivalente a la que se impone a las empresas en los mismos casos.

En la misma línea, dijo que se debe revisar la situación de la empresa, y que los elementos que se proponen para regular el nivel de la multa son llamativos porque, según expresó, subjetivan el carácter de la multa porque se señala que dependerá del nivel de beneficio que pudo haber obtenido la empresa, con lo que será muy difícil llevar adelante su implementación. Agregó que el hecho que sean los tribunales quienes determinen en qué rango se impone la multa puede ser muy variable y discutido entre los distintos órganos del Estado.

Luego, refiriéndose a los mecanismos de control de ingreso y salida, indicó que no se hace suficiente distinción entre los roles de las autoridades y de los funcionarios de ciertos niveles, que tienen capacidad de decisión, y de los funcionarios que no toman dichas decisiones.

Al respecto, señaló que en algunos servicios que se consideran los tiempos de inhabilidad para ejercer después son, por ejemplo, equivalentes tanto para un auxiliar como para un director de servicio, lo que no consideró razonable. Añadió que los plazos respecto a las máximas autoridades parecen ser cortos, toda vez que los procesos que se siguen en los tribunales por parte de la administración pueden exceder con creces el plazo de doce meses, por lo que el lapso de veinticuatro meses parece ser mucho mas adecuado tanto en la entrada como en la salida.

También llamó la atención respecto del hecho que las normas antes señaladas sólo se refieran a los lobbistas o gestores de intereses por cuanto dijo que estas normas sólo vienen a debilitar obligaciones de abstención y las reglas de inhabilidad que actualmente son parte general de la normativa vigente.

Enseguida, hizo presente que las normativas deben ajustarse por niveles pero que, además, se deben tener en cuenta otros elementos. A modo de ejemplo señaló que, dada su condición de funcionario del Servicio de Impuestos Internos, la norma de prohibición de trabajar en

cualquier empresa fiscalizada por dicha institución, en la práctica significa que no podría trabajar en ningún lugar, lo que es una denegación del derecho al trabajo, de modo que instó a que se busque una solución que permita cumplir el objetivo, pero sin generar un efecto como el descrito.

Enfatizó que, para desempeñar algunas funciones públicas no basta con cumplir con el curso de Introducción a que se ha hecho referencia, sino que se debe tener una mirada más amplia porque determinadas labores en el Estado requieren conocimientos específicos que deben ser certificados. En ese sentido, hizo presente que actualmente la certificación de competencias para ejercer algunos roles y facultades carece de marco legal, no obstante que consideró que es una necesidad para avanzar en un Estado en que el mérito esté puesto en el centro y donde estén previamente definidos los conocimientos que se precisan para determinados cargos.

Para finalizar, consideró que la selección de altos directivos tiene un vacío en cuanto a los conflictos de interés porque el Consejo de la Alta Dirección Pública, en los procesos concursales, no tiene cómo alertar a las autoridades respecto de dichos conflictos, por lo que el nombramiento de altos directivos con conflictos de interés vigentes es perfectamente posible, e incluso, aseguró, ocurre con frecuencia.

El Honorable Senador señor Quinteros preguntó si las iniciativas que ya se ingresaron al Congreso y que corresponden a los boletines 10.140-06 y 10.264-06, podrían tratarse en conjunto con la presente.

Enseguida, consultó al Contralor de la República respecto de su afirmación que el proyecto se concentra en el antes y en el después de la vida funcionaria con el objeto que proponga alguna forma de solución de fondo a dicha situación, en el sentido de si es necesario darle mas facultades al Servicio Civil o a la Contraloría.

Sobre el nepotismo, planteó sus dudas respecto de si las reglas eran aplicables a la designación de un Ministro o a la designación de un embajador, y si este proyecto soluciona los cuestionamientos que en esta materia se plantearon hace un tiempo atrás.

Luego, **el Honorable Senador señor Bianchi** agradeció todas las exposiciones, especialmente al señor Contralor, y acto seguido dijo que era necesario consultar al Ejecutivo para saber si podía acoger parte de las sugerencias que se han planteado a lo largo de este debate.

La Honorable Senadora señora Ebensperger consultó al Contralor respecto de las sanciones, que se establecen para los ex funcionarios que quedan sujetos a ciertas prohibiciones que consisten en multas, si hacer efectiva dicha sanción era posible por cuanto el proyecto hace

aplicables a los ex funcionarios las normas sobre sumarios administrativos que son esencialmente aplicables a los funcionarios públicos. Agregó que es necesario saber si la Contraloría tiene la facultad de hacer sumarios administrativos a personas privadas.

Reiteró que el proyecto de ley en estudio es relevante, es un buen proyecto que puede perfeccionarse, que sin lugar a dudas constituye un gran paso en materia de integridad pública.

El Honorable Senador señor Araya hizo presente que en el futuro debe asistir a las sesiones en que la Comisión trate esta iniciativa el Ejecutivo, representado por el ministro o el subsecretario, toda vez que han considerado a este proyecto como prioritario.

Enseguida, preguntó su parecer al Contralor respecto del organismo que debiese autorizar la contratación de parientes, en el sentido de si ello debiese radicarse en el Servicio, en la Contraloría, o en otro organismo. Agregó que de todas las exposiciones queda claro que la fórmula que se propone no es la más adecuada por cuanto la autoridad del órgano encargado del informe es nombrada por el Presidente de la República.

El Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez, destacó que el proyecto en estudio no tiene normas sobre la vida funcionaria siendo ello una carencia relevante que debe ser abordada.

Enfatizó que desde el trabajo de la Contraloría se ha detectado que uno de los graves problemas para la integridad en el servicio público es la falta de exclusividad como, por ejemplo, abogados que trabajan para el Fisco y que litigan en su contra o que trabajan en municipalidades y también eventualmente contra ellas.

Sobre lo anterior, comentó que no es excusa que se diga que la administración paga mal, por cuanto la administración pública es el mejor tercer empleador luego de la minería y la banca.

Destacó que es absolutamente relevante que se proteja al denunciante porque dicho estatuto en la actualidad, es absolutamente insuficiente.

En cuanto a las normas de nepotismo y su ámbito de aplicación dijo que la Contraloría no se ha pronunciado y, por tanto, no existe un dictamen sobre la materia, aunque hizo presente que este proyecto en particular no se refiere a esos aspectos, no contiene una regulación que hubiese ayudado al pronunciamiento del órgano contralor.

Refiriéndose a la consulta formulada por la Senadora señora Ebensperger, indicó que lo que establece el proyecto es

potestad sancionadora para la Contraloría respecto de ex funcionarios que en estricto rigor son sujetos privados, no obstante, comentó que ello ya se ha hecho con anterioridad con ocasión de la ley N° 20.880 respecto de quienes incumplen con su declaración de intereses y patrimonio, especialmente con la de salida que va al final de su período. Agregó que tal vez el procedimiento no es el mejor, porque el sumario administrativo está pensado respecto de quienes están en la Administración y hay facultades que no podrían ejercerse respecto de un tercero, de modo que quizás el procedimiento debiese ser otro.

En cuanto a quien debe autorizar la contratación, reiteró que se trata de un informe que genera muchas dudas, entre ellas si es vinculante o no y qué ocurriría en caso que dicho informe fuera negativo y llegara a control de legalidad, o fuera impugnado ante los tribunales de justicia.

Luego, dijo que no podría afirmar que sea la Contraloría la indicada para evacuar el mencionado informe porque en esos casos se debe atender a la idoneidad y cercanía con el funcionario, pero sí sostuvo que es necesario pensar en un sistema de función pública y cómo se ingresa a ella.

Por último, indicó que hace dos años la Contraloría organizó el Centro de Estudios de la Administración del Estado, el cual surgió producto de las falencias detectadas en la formación de determinados funcionarios públicos encargados de temas relevantes y económicamente muy elevados para el Estado, con el objeto de perfeccionar su función y tener un estándar adecuado a la responsabilidad de cada uno.

- - -

En sesión de fecha 10 de septiembre del presente, **la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Legislativos del Instituto Libertad y Desarrollo, señora Natalia González**, señaló que el proyecto de ley se inserta en un contexto de iniciativas que desde hace varios años vienen tramitándose y que fortalecen la democracia y enaltecen la función pública. Enfatizó que la probidad no es una simple recomendación, sino que es un deber cuya transgresión debe acarrear fuertes responsabilidades y sanciones.

Destacó que el mensaje presidencial es positivo y deferente con la discusión que el Congreso Nacional tiene en esta materia, por cuanto recoge varias iniciativas que están tramitándose a nivel de mociones parlamentarias de distintos sectores políticos.

Consideró que diversas disposiciones del proyecto de ley en estudio avanzan en el sentido correcto, especialmente lo que dice relación con el fortalecimiento de la meritocracia, a la forma en que el proyecto plantea el deber de abstención para prevenir conflictos de intereses en la

Administración Central y Congreso, y las modificaciones a las normas relativas a las compras públicas que son relevantes.

No obstante, sus efectos positivos, dijo que en la deliberación de esta iniciativa legal se deben considerar los potenciales desincentivos que puede producir para atraer talentos al ejercicio de la función pública.

En este escenario, señaló que es relevante mirar el contexto al discutir este tipo de iniciativas, de modo que se debe atender, por una parte, a las regulaciones que se han dictado en el último tiempo que eleven o suban el estándar para quienes se desempeñan en una función pública y, por otra, a otras discusiones que podrían presentarse a futuro como el caso de las remuneraciones, que también podría incidir en la atracción de talentos al sector público. Reiteró que es necesario que estas iniciativas no se miren en forma aislada, sino que considerando todo lo señalado.

Sobre el ingreso de parientes a la Administración del Estado, indicó que la regulación en la materia es positiva porque establece un filtro de mérito adecuado al solicitar a la Dirección Nacional del Servicio Civil, un informe sobre las capacidades y las cualidades de aquellos candidatos a la administración pública, que sean parientes de determinadas autoridades del Gobierno Central. Lo anterior, según dijo, busca que las contrataciones de parientes se hagan no por el parentesco, sino que en virtud de sus méritos, de sus calificaciones y las aptitudes que esa persona en particular, presenta para el ejercicio del cargo determinado. Agregó que prohibir la contratación de parientes hubiese sido un extremo.

Enseguida, planteó algunas dudas con respecto a este último punto. En primer lugar dijo que el proyecto no establece expresamente que el informe de la Dirección Nacional del Servicio Civil sea público, en circunstancias que consideró que si esa repartición se va a pronunciar respecto de la idoneidad de una persona, más allá del parentesco con la autoridad, ese informe que se emita y que después conoce el Consejo de Alta Dirección Pública debiese ser un informe transparente y público, con el objeto que la ciudadanía también ejerza el debido escrutinio sobre las capacidades de ese determinado postulante al cargo específico.

Luego, también planteó dudas respecto a lo que sucede con parientes de funcionarios de otros estamentos del Estado, toda vez que el proyecto se refiere a los parientes de las más altas autoridades, pero no se refiere a los parientes de personas que ejercen cargos, por ejemplo, hasta el tercer nivel jerárquico, tales como Jefes de División, de Departamento y otros.

Señaló que la ley de Bases dispone una inhabilidad, una incompatibilidad total, pues dispone que los parientes de esas personas hasta el grado de Jefe de Departamento inclusive no pueden ingresar a la

administración pública. Dijo que la razón que está detrás de dicha disposición es que la ley quiere evitar que se produzca una relación de subalterno y jefatura entre dos parientes, cuestión que estimó correcta.

Hizo presente que actualmente el Estatuto Administrativo dispone que en una misma institución no podrán desempeñarse personas ligadas entre sí por matrimonio, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de afinidad hasta el segundo grado o adopción, cuando entre ellas se produzca relación jerárquica. También señala, según precisó, que, si se produce, deben disponerse las medidas necesarias para separar dichas funciones.

Subrayó que actualmente, la incompatibilidad antes señalada no rige entre los ministros de Estado y los funcionarios de su dependencia, y en este caso el proyecto de ley en discusión corrige esta situación haciendo aplicable a los ministros la incompatibilidad, pero nada dice respecto de las otras autoridades como Subsecretarios, Jefes de Servicio, Seremis, Gobiernos Regionales y otros.

Enfatizó que es necesario que el proyecto aclare qué ocurre respecto de las autoridades señaladas anteriormente, pues la propuesta de modificación al artículo 85 del Estatuto Administrativo señala “sin perjuicio de lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”, lo que según precisó, justamente, en la ley de Bases, permite la contratación de parientes de estas autoridades pasando por este filtro de méritos del Servicio Civil.

Señaló que las dudas que surgen en la situación planteada son que, si una persona pasa dicho filtro de méritos y puede ingresar a la administración pública, pero es pariente de un ministro, ello está resuelto, pero si es pariente de otra autoridad la modificación propuesta no lo clarifica, no obstante, dijo entender que la intención del legislador es hacerse cargo de esta situación evitando que se produzca la relación de dependencia en un mismo servicio. Agregó que, dado que la redacción de la norma es poco clara, pareciera ser una excepción al señalar “sin perjuicio de lo establecido...”, y por ello debe ser corregida para aclarar que la relación de parentesco no debiera darse entre una jefatura y un subalterno (parientes) en un mismo servicio, aún cuando se haya superado el filtro de mérito.

Continuó señalando que de no corregirse la normativa se produciría una asimetría porque los Jefes de Departamento no podrían contratar parientes, pero las otras autoridades, pasando por el filtro de mérito, sí y en la misma administración o servicio, cuestión que debiese ser objeto de corrección en la discusión en esta instancia.

También, según precisó, el proyecto de ley pretende regular una serie de materias que dicen relación con el tránsito del sector público al sector privado, y sobre este punto en particular señaló que, en la actualidad en la doctrina, y en el mundo, existen distintas respuestas regulatorias para hacerse cargo del potencial conflicto de interés que pudiese ocurrir cuando un funcionario o empleado público transita desde el sector público al privado.

En tal sentido, destacó que muchas legislaciones toman resguardos ex ante como, por ejemplo, existe normativa general para no dar tratos preferenciales a sectores regulados o a empresas del sector regulado por el ministerio o servicio del caso cuando hay funcionarios que han hecho el tránsito, pues en tal caso tienen el deber de abstenerse. En otros casos, según indicó, en los últimos años de la función de gobierno, muchas legislaciones preveen que si un funcionario público recibe una oferta de trabajo desde el sector privado debe dar aviso de esa oferta de trabajo a su jefatura, transparentar el proceso en el que está y abstenerse de posibles decisiones que puedan involucrar a esa empresa o segmento del sector privado.

Enseguida, dijo que también hay legislaciones que contemplan pasos intermedios como, por ejemplo, tienen estructuras o estamentos que, tal como podría hacerlo la Dirección Nacional del Servicio Civil, sirven de asesoría para los funcionarios públicos que desean migrar hacia el sector privado, de modo que conozcan cuáles pueden ser los potenciales conflictos de interés que pueden afectarlos.

Destacó que una de las respuestas más comunes frente al eventual conflicto, es establecer periodos de carencia o “cooling-off period”, que corresponden a espacios de tiempo en que se limita la capacidad que tiene un ex funcionario público de desempeñarse en el sector privado con el objeto de atenuar el potencial conflicto de interés que eso pudiese acarrear en su trabajo privado. Agregó que las restricciones se fundamentan en que el intervalo de tiempo que transcurre entre que sale del sector público al privado, permitiría aminorar el eventual conflicto de interés, porque la lejanía del funcionario con quienes siguen trabajando en el servicio al cual perteneció, hacen que su influencia disminuya.

Luego, recalcó que en doctrina no todo es negativo en el tránsito del sector público al privado y viceversa, incluso aseguró que la doctrina internacional ve un gran valor en ello porque se amplía la disponibilidad de personas y de capacidades que pueden trabajar tanto en el sector público como en el sector privado, y, porque además se ha demostrado que dicho tránsito genera mayor entendimiento y mayor conocimiento de las pareas de expertise en los sectores involucrados.

Sobre el particular, hizo presente que se pueden distinguir la teoría del “capital humano” y la teoría “rentista”. La primera, según

explicó, señala que los ex empleados públicos contribuyen al sector privado con su conocimiento y con su experiencia del sector público, y la segunda sostiene que estas contrataciones se hacen sólo por los contactos que la persona ha adquirido a lo largo de los años y las redes que tiene en el Gobierno. Agregó que la doctrina internacional ha determinado que los daños que podría ocasionar un ex funcionario por sus redes, por el lobby o por el conflicto de interés, podrían estar sobredimensionados, porque la mayoría de los funcionarios públicos realizan bien su trabajo estando en el servicio y también cuando salen de él.

En línea con lo anterior, comentó que hay evidencia que muestra que en las democracias más avanzadas la mayoría de los empleos -tras haber ejercido una función pública- es en política (46.5%), cargos en el gobierno (27.9%) y solo un 10,2% de los ex ministros toman un empleo en el sector privado asociado a su experiencia profesional.

Enfatizó que la garantía de integridad y la prevención de conflictos de interés es importante, pero no debiera ser tan estricta como para impedir o prevenir que personas que dejan el empleo público puedan encontrar un trabajo en el sector privado o desarrollar una actividad profesional asociada con su experiencia (restricción a la libertad de trabajo), pues ello puede constituirse en una restricción ex ante para tomar un empleo público por el costo a su carrera.

Enseguida, destacó que el 66% de los países de la OCDE tienen reglas específicas y procedimientos al efecto, lo que es un número relevante, no obstante que se observa que el tipo de restricción varía entre países o estados (en el caso de naciones federales) existiendo, asimismo naciones o estados en que no existe regulación al efecto o en que se regula a través de un sistema “soft law” (códigos de conducta y autorregulación más que una norma imperativa).

En este contexto, comentó que los períodos de restricción son asimismo variables, y van en el caso de los países de la OCDE generalmente desde períodos inferiores a un año (Austria, Noruega) pudiendo incluso llegar a dos años y más (Chipre y Alemania), aunque en muchos de estos casos con ámbitos de restricción de empleo más acotados. En tal sentido, dijo que en algunos países se regulan, a su vez, períodos de restricción distintos según el nivel del funcionario de que se trate o según la naturaleza del cargo o función específica que cumplió en el Estado (Eslovenia, algunos estados de Estados Unidos).

En otros casos, continuó, la restricción se plantea respecto de labores puntuales a realizar ex post en el sector privado y no como una restricción general para desempeñarse en un determinado sector. En la misma línea, señaló que se aprecia que en otros casos no hay una restricción general -salvo en lo relativo a materias de lobby- sino que cada caso se evalúa

en su mérito por una entidad independiente al gobierno de turno, la que revisa la solicitud del ex funcionario, sin que su pronunciamiento sea vinculante.

Asimismo, hizo presente que en diversos países algunas categorías de funcionarios reciben compensaciones económicas durante este período de restricción, tal como ocurre en Austria, Israel, Noruega y España, entre otros. Añadió que algunos reciben hasta el 80% de su salario básico como compensación y en otros casos es completa, según el nivel de restricción.

Enseguida, destacó que la iniciativa propone para los ex ministros de Estado, ex subsecretarios y ex jefes superiores de servicio, con una redacción muy similar a la de la ley de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), una restricción por un año, en que tampoco podrán realizar lobby y/o gestión de intereses particulares a contar de la fecha de cese en sus funciones, ante la misma institución en la que desempeñaron funciones, sin compensación económica.

Comentó que no se considera compensación económica porque el proyecto hace un esfuerzo genuino por tratar de acotar el alcance de esa restricción, no es una restricción general, sino que se señala que el funcionario no podrá desempeñarse respecto de grupos del sector privado sobre los cuales se haya pronunciado en forma particular y específica. No obstante, indicó que le preocupa que en algunos segmentos o ministerios esta norma cuyo alcance pretende ser acotado, podría terminar siendo de alcance amplio.

Dijo que existe asimismo una interrogante que dice relación con que el planteamiento tampoco se condice con la regulación más reciente en Chile, en términos de plazos y posibles compensaciones.

En materia de plazos, hizo presente que el proyecto establece el de un año que aplica para ministros de Estado, ex subsecretarios, ex jefes de servicio y también lo hace aplicable a ex autoridades que ejercen jefaturas en cargos de superintendencias. No obstante, sostuvo que al analizar las regulaciones se detecta una importante asimetría, para lo cual hizo hincapié en que en la Comisión para el Mercado Financiero, que ya es ley, los ex comisionados y ex funcionarios tienen un periodo de carencia de seis meses impuesto para la misma hipótesis del proyecto en estudio, es decir, cuando la Comisión se haya pronunciado en forma específica y particular respecto de una empresa o de un segmento determinado, esos comisionados por el periodo señalado no pueden ejercer un empleo en tales empresas.

Agregó que en la misma regulación del Mercado Financiero además tiene un periodo de tres meses en el que no podrán prestar ningún tipo de servicio, sea o no remunerado, ni adquirir participación en la propiedad, respecto de las entidades, en general, sujetas a fiscalización de la

CMF, ni de aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas, pero en este caso como la hipótesis o alcance de la restricción es más amplio que la anterior, se regula una compensación económica equivalente al 75% de la remuneración que les correspondía percibir por el ejercicio de sus funciones.

Dentro de este contexto, dijo que lo complejo de la asimetría es que la misma regulación de un año se viene proponiendo para los superintendentes, de modo que ellos van a quedar con una restricción mas larga que la que tienen los comisionados para el Mercado Financiero que también ejercen una función de supervisión y fiscalización de su sector.

Enseguida, comentó que en el proyecto de ley que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales⁸, el Ejecutivo presentó una indicación que establece una regulación de los conflictos de interés para los ex consejeros para la transparencia, estableciendo un periodo de carencia de tres meses, siendo una inhabilidad total y absoluta, con una compensación idéntica a la considerada en Mercado Financiero.

En el caso del Poder Legislativo, destacó que el proyecto propone que los parlamentarios no puedan realizar actividades de lobby o gestión de intereses por un período de 12 meses a contar de la fecha de cese en las funciones, no obstante que la restricción no está acotada al posible lobby o gestión de interés ante el Congreso Nacional sino que abarca, en general, a las entidades del Estado, lo que podría resultar excesivo a la luz de las mismas normas que en la materia contiene el proyecto para otras autoridades en que se acota al servicio o ministerio mismo del que se emigra.

Por último, consideró que se deben analizar con cuidado los efectos de la norma en términos de generar mayores incentivos a optar por la reelección dada la restricción impuesta, es decir, se debe cuidar que las restricciones no sean un impedimento a la renovación o rotación. Agregó que el proyecto es positivo y avanza decididamente en fortalecer la meritocracia y en normas valiosas para prevenir el conflicto de interés durante el ejercicio de la gestión pública, sin olvidar que se deben abordar las dudas planteadas.

El Honorable Senador señor Quinteros, señaló que el objetivo de un proyecto sobre integridad debe ser introducir mayores exigencias al desempeño de los funcionarios públicos, no obstante, observó que esta iniciativa lo que pretende es blanquear el nepotismo, ignora proyectos que están en trámites, no aborda en forma completa los conflictos de intereses, no regula la protección de los denunciantes de faltas a la probidad, pretende

⁸ Boletín N° 11.144-07 y 11.092-07, Refundidos, regulan la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

bloquear las denuncias y, por último, la regulación a la puerta giratoria es deficiente.

El Honorable Senador señor Bianchi, consultó al Ejecutivo si se acogerían las observaciones realizadas por la Contraloría General, para así votar en general esta iniciativa.

Enseguida, **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, destacó que se trata de un gran proyecto, que puede ser perfectible, que ha recogido normas de otros proyectos ya presentados y señaló que ha habido un esfuerzo importante del Gobierno por presentar un proyecto en un tema relevante para el país en aras de la transparencia, la democracia y para regular los conflictos, sin inhibir la llegada de talentos al servicio público.

El Honorable Senador señor Galilea, junto con valorar la iniciativa, consultó al Ejecutivo si se ha evaluado tener una mirada aún mas amplia porque el proyecto aborda el problema de familiares y mundo público - empresa privada, no obstante que reiteró su preocupación por la relación entre el mundo público nacional y las ONG internacionales u otras que podrían recibir un gran financiamiento de parte de una autoridad para luego pasar a ser parte de ella, lo que a su juicio genera el mismo conflicto de intereses que produciría adjudicar un contrato a una empresa privada para luego trabajar allí.

También consultó respecto de la relación entre los partidos políticos y el Estado, toda vez que son muchos los países que han decidido enfrentar la captura por parte de los partidos políticos de instituciones del Estado, donde el requisito es simplemente pertenecer a determinado partido, lo que puede ser aun mas fuerte que el vínculo familiar. Agregó que en la legislación comparada existen medidas muy drásticas, por lo que requirió al Ejecutivo su opinión sobre este tema que le parece mucho más relevante que los otros.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gonzalo Blumel, valoró todas las exposiciones que se han realizado e indicó que se están sistematizando todas las observaciones con el objeto que en la discusión en particular puedan introducirse aquellas indicaciones que recojan el espíritu del proyecto, incluso aquellas más críticas.

Enfatizó que estos temas son muy difíciles porque son muchos bienes los que están en juego, tales como evitar que se capture el Estado, introducir más mérito, más competencias técnicas, menos discrecionalidad, y al mismo tiempo, también se debe cuidar el no expulsar del sector público a personas capaces y con talento y mérito para estar en él.

Sobre lo expuesto por el Senador señor Galilea, dijo que una cosa es un operador que no tiene capacidad y que viene al Estado a trabajar con fines distintos al interés público, y otra es la legítima práctica y actividad política siempre que ello no se confunda con el interés particular, pues enfatizó que lo central es el mérito y la capacidad junto con ciertos filtros que garanticen que tienen la formación para ejercer sus cargos y que frente a un conflicto de interés, ello tenga una solución adecuada.

Hizo presente que se trabajó con la Contraloría en este proyecto pero que no obstante ello las observaciones que han planteado van dando luces respecto de los temas que han abordado en sesiones anteriores.

Señaló que en este proyecto sólo se regula el conflicto de interés con empresas del sector privado y que es válido preguntarse qué ocurre en el caso de empresas que si bien no son públicas tienen un fin público como las fundaciones, ong u organismos internacionales, porque el conflicto de interés puede operar en múltiples direcciones, de modo que estuvo de acuerdo en buscar la fórmula que garantice que las decisiones en el sector público van a estar guiadas por el interés general del Estado y no por los intereses particulares de instituciones que no representan al sector público sino que a sus propios intereses y visiones.

Con respecto a la captura del Estado por parte de los partidos políticos, hizo presente que hay varias disposiciones en la presente iniciativa que se hacen cargo de ese tema, no obstante que sostuvo que es parte del programa de Gobierno abordar la temática en una iniciativa en particular, pues señaló que se pretende trabajar una modernización del Servicio Civil en el sentido de profundizar los criterios del mérito y capacidad que introdujo dicho Servicio más allá del segundo nivel, estableciendo ciertos principios para el acceso a los cargos públicos, pero insistió en que tratar de abordar todas las hipótesis podría no ser lo más conveniente.

En la misma línea, subrayó que el Ejecutivo estaba muy interesado en el sistema de protección del denunciante toda vez que ello formaba parte del programa de Gobierno, sin embargo, dijo, se quiere incorporar en una iniciativa en particular sobre ese tema.

Finalmente, recalcó que las iniciativas que se han presentado sobre la materia objeto de estudio fueron consideradas, no obstante lo cual se manifestó llano a revisarlas nuevamente o incluso a retomar la tramitación de otros proyectos que están actualmente en el Senado, porque dijo que se comparte el objetivo de fortalecer el mérito, la idoneidad, reducir los espacios de discrecionalidad, asegurando que quienes estén en funciones públicas estén guiados por los intereses que deben primar, a su vez, en las instituciones públicas.

- - -

- Cerrado el debate y sometido a votación, el proyecto de ley fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya (Presidente), Bianchi, Galilea y Quinteros.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, tiene el honor de proponeros que aprobéis, en general, el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º. - Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en el siguiente sentido:

1) Agrégase, en el artículo 16, los siguientes incisos finales, nuevos:

“En caso que un nombramiento o contratación para ingresar a la Administración del Estado recaiga en el cónyuge, conviviente civil o un pariente por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo, del Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, gobernadores regionales, secretarios regionales ministeriales, jefes superiores de servicio, embajadores, alcaldes, senadores y diputados, la autoridad facultada para efectuar el nombramiento o contratación solicitará previamente informe, en los términos del artículo 38 de la Ley N° 19.880, a la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Para efectos de elaborar el informe señalado en el inciso anterior, la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá considerar los años de experiencia del candidato, sus años de experiencia calificada, los conocimientos asociados a la función en la que se le pretende nombrar o contratar, así como su integridad.

El informe precedentemente señalado será sometido a conocimiento del Consejo de Alta Dirección Pública, el cual deberá manifestar su parecer respecto del mismo.

Un reglamento establecerá la forma, plazos y el procedimiento mediante el cual se elaborará y evacuará el informe señalado en los incisos anteriores.”.

2) Introdúcense en el artículo 54 las siguientes modificaciones:

a) Agrégase en el segundo párrafo de la letra a), a continuación de la expresión “cónyuge,” la expresión “conviviente civil,”.

b) Agrégase en la letra b), a continuación de la expresión “cónyuge,” la expresión “conviviente civil,”.

c) “Agrégase el siguiente literal d), nuevo:

“d) Quienes hayan sido sancionados por infracción a los deberes establecidos en los artículos 57 y 58, durante los cinco años anteriores a su nombramiento.”.

3) Agrégase, en el artículo 55, el siguiente inciso final, nuevo:

“Para los efectos de lo señalado en el artículo 16, en caso que el cónyuge, conviviente civil, o algún pariente, por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo, del postulante desempeñe funciones en calidad de Presidente de la República, ministro de Estado, subsecretario, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, gobernador regional, secretario regional ministerial, jefe superior de servicio, embajador, alcalde, senador o diputado, dicha circunstancia deberá ser indicada en la declaración jurada establecida en el inciso anterior, señalando la institución y cargo desempeñado.”.

4) Agregase, en el artículo 55 bis, el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, no podrán desempeñar las funciones de Ministro, Subsecretario, jefe superior de servicio ni directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, los lobistas que aparezcan inscritos en el registro a que se refiere el artículo 13 de la Ley N° 20.730, cuando hubieren realizado ante el organismo respectivo las actuaciones señaladas en el numeral 1) del artículo 8° de esa ley, según corresponda, dentro de los doce meses anteriores a su nombramiento.”.

5) Suprímese el inciso final del artículo 56.

6) Agrégase el siguiente artículo 57, nuevo:

“Artículo 57.- Una vez cesados en sus cargos, y por el plazo de un año, los ex ministros de Estado, los ex subsecretarios y los ex jefes superiores de servicio no podrán prestar ningún tipo de servicio, gratuito o remunerado, ni adquirir participación en la propiedad de entidades privadas que hayan estado sujetas a la fiscalización de instituciones fiscalizadoras que se relacionen con el Presidente de la República a través del respectivo Ministerio en que desempeñaron funciones, o que se relacionen con el Presidente de la República a través del Ministerio mediante el cual el servicio público en que desempeñaron funciones se relaciona con el Presidente de la República, cuando corresponda, si con respecto de las cuales, de forma específica, personal y directa, hayan emitido actos, resoluciones o dictámenes; participado en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiere adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto; o intervenido en los procedimientos administrativos, finalizados o no, que produjeron o producirán dichos actos administrativos.

Los funcionarios mencionados en el inciso anterior tendrán prohibido realizar lobby y/o gestión de intereses particulares, por un período de doce meses a contar de la fecha de cese en sus funciones, ante la misma institución en la que desempeñaron funciones.

La prohibición que trata este artículo se extiende a aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos de la Ley N° 18.045.”.

7) Agrégase el siguiente artículo 58, nuevo:

“Artículo 58.- Una vez cesados en sus cargos, y por un plazo de un año, los ex funcionarios de la Dirección General de Aguas, la Fiscalía Nacional Económica, el Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio Nacional de Geología y Minería, el Servicio Nacional de Pesca, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Casinos de Juego, la Superintendencia de Educación, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Salud, la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y la Superintendencia del Medio Ambiente, y que se hayan desempeñado hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente, según grado remuneratorio o, en su defecto, según el monto de las remuneraciones de carácter permanente, y las personas que hayan prestado servicios a cualquier título y hayan percibido una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en el tercer nivel jerárquico, no podrán prestar ningún tipo de servicio, gratuito o remunerado, ni adquirir participación en la propiedad de

entidades privadas que hayan estado sujetas a la fiscalización del organismo en que se hayan desempeñado ni de aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas en los términos de la Ley N° 18.045.

Los funcionarios mencionados en el inciso anterior que hayan sido sujetos pasivos de acuerdo a la Ley N° 20.730, no podrán realizar lobby y/o de gestión de intereses particulares por un período de doce meses a contar de la fecha de cese en sus funciones, ante la misma institución en la que desempeñaron funciones.”.

8) Agrégase el siguiente artículo 59, nuevo:

“Artículo 59.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en los artículos 57 y 58 de esta ley deberán mantener un registro público de las entidades privadas que se encuentren o hayan estado sujetas a fiscalización por las instituciones fiscalizadoras señaladas en el artículo 58, con indicación de aquellas que se relacionen con el Presidente de la República a través del respectivo Ministerio del que dependen, en conformidad a lo establecido en los artículos 57 y 58 de esta ley.

Este registro deberá actualizarse cada mes y publicarse conforme al artículo 7° de la Ley sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.

Las ex autoridades y ex funcionarios afectos a las prohibiciones establecidas en los artículos 57 y 58 deberán informar al órgano al que pertenecían, durante el período que duren dichas prohibiciones, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se materializará en la forma que indicará el reglamento.

Si una persona obligada a informar en conformidad a lo establecido el inciso anterior no lo realiza dentro del plazo dispuesto para ello o informa de manera incompleta o inexacta, la Contraloría General de la República de oficio o a petición fundada de cualquier interesado deberá apercibir al infractor para que informe o rectifique la información dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica.

La Contraloría, dentro de los diez días hábiles

siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, mediante resolución fundada, procederá a aplicar al infractor una multa a beneficio fiscal de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. Contra dicha resolución podrá apelarse en los términos del artículo 60.

Con todo, si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los seis meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave y dará lugar a una nueva aplicación de la multa hasta por el doble de lo aplicado originalmente. Contra dicha resolución podrá apelarse en los términos del artículo 60.

Las multas establecidas en este artículo procederán sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.”.

9) Agrégase el siguiente artículo 60, nuevo:

“La infracción de ex autoridades y ex funcionarios a las prohibiciones a que se refieren los artículos 57 y 58 será sancionada con multa a beneficio fiscal entre 100 y 2.000 unidades tributarias mensuales. Adicionalmente, el infractor quedará inhabilitado para prestar servicios al Estado a cualquier título por cinco años.

Las personas naturales o jurídicas sujetas a fiscalización por las instituciones señaladas en el inciso 1° del artículo 58 de la presente ley que constituyan vínculos laborales o reciban prestación de servicios por parte de ex autoridades y ex funcionarios relacionados con la institución respectiva en los términos del artículo 57, o que hayan desempeñado funciones en la misma según lo dispuesto del artículo 58, serán sancionadas por la institución fiscalizadora respectiva con multa a beneficio fiscal entre 100 y 2.000 unidades tributarias mensuales. Esta prohibición se extenderá a aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos de la Ley N° 18.045.

Para la determinación de las sanciones especificadas en este artículo, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

b) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

c) La conducta anterior del infractor.

d) La capacidad económica del infractor.

e) La responsabilidad de las ex autoridades y ex funcionarios por infracción a lo dispuesto en los artículos 57 y 58, se hará efectiva por la Contraloría General de la República conforme a los artículos 134, 135 y 138 del Decreto Supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, para lo cual el instructor poseerá un plazo de 20 días hábiles administrativos.

Las sanciones que imponga la Contraloría General de la República serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución. La Corte de Apelaciones pedirá informe a la Contraloría, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones, se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. Respecto de la resolución que falle este asunto, no procederán recursos ulteriores. La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

La responsabilidad por las infracciones tratadas en este artículo prescribirá una vez transcurridos cinco años desde su comisión.”.

10) Modifícase el primer párrafo del numeral 6° del artículo 62, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, a continuación de la palabra “cónyuge,” la expresión “conviviente civil,”.

b) Sustitúyese la expresión “hasta el tercer grado” por “hasta el cuarto grado”.

c) Sustitúyese en el párrafo final, el punto y coma (;) por punto (.).

d) Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“En los órganos colegiados, ante la inhabilidad de uno de sus miembros, a falta de reglas especiales en los estatutos respectivos, el acuerdo o votación se celebrará sin considerar al miembro inhabilitado para determinar el quórum respectivo;”.

Artículo 2°. - Modifícase el artículo 85 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en el siguiente sentido:

1) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “por matrimonio,” la expresión “por acuerdo de unión civil o”.

2) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “relación jerárquica”, la siguiente frase: “, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”.

3) Reemplazase el inciso final por el siguiente:

“En caso que un nombramiento o contratación para ingresar a la Administración del Estado recaiga en el cónyuge, conviviente civil o un pariente por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo, del Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, gobernadores regionales, secretarios regionales ministeriales, jefes superiores de servicio, embajadores, alcaldes, senadores y diputados, la autoridad facultada para efectuar el nombramiento o contratación solicitará informe, en los términos del artículo 38 de la Ley N° 19.880, a la Dirección Nacional del Servicio Civil, según lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

Artículo 3°. - Modifícase el Decreto Supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en su artículo 49°, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Con todo, los nombramientos y la designación de personal a contrata no podrán recaer en quienes estén ligados entre sí por vínculo matrimonial, acuerdo de unión civil o parentesco por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo grado, con el Contralor General de la República, el Subcontralor o con quien, en razón de su cargo, deba o pueda participar en la decisión de su nombramiento, ascenso, designación o contratación a cualquier título que se efectúe.

La infracción a lo establecido en el inciso anterior será considerada falta grave a la probidad administrativa.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 51° bis, nuevo:

“Los abogados que se retiren del Servicio no podrán

realizar presentaciones ante la Contraloría General de la República, durante el plazo de un año contado desde la fecha de cese de funciones, representando intereses de terceros, respecto de asuntos que, por razón de sus funciones, hubieren tenido conocimiento o intervención.

Asimismo, ningún abogado que se retire de algún otro servicio de la administración centralizada o descentralizada del Estado, donde haya prestado sus servicios, podrá realizar presentaciones ante la Contraloría General de la República representando intereses de terceros, actuando como abogado, apoderado o representante, en contra del Servicio o institución a la que pertenecía, en asuntos en que, en razón de sus funciones, hubiere tenido conocimiento o intervención, durante un año con posterioridad a su retiro. Tampoco podrá actuar como contradictor en juicios en que Servicio o institución a la que pertenecía tenga interés, durante un año con posterioridad a su retiro.”.

Artículo 4°. - Reemplázase, en el numeral 2 del inciso 2° del artículo 12 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, la palabra “Tener” por la siguiente expresión “Ser cónyuge o conviviente civil, hijo, adoptado, o tener”.

Artículo 5°. - Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4° de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios:

1) Sustitúyese su inciso sexto por el siguiente:

“Ningún órgano de la Administración del Estado y de las empresas y corporaciones del Estado o en que éste tenga participación, podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los directivos del mismo órgano o empresa, ni con personas unidas por vínculo matrimonial, acuerdo de unión civil o de parentesco, en conformidad a lo establecido en la letra b) del artículo 54 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ni con sociedades de personas de las que aquéllos o éstas formen parte, ni con empresas individuales de responsabilidad limitada de aquellos o de éstas, ni con sociedades en comandita por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas, ni con sociedades por acciones o anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.”.

2) Agrégase el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“La prohibición establecida en el inciso anterior se extenderá a los funcionarios y/o empleados del órgano, empresa o corporación, según corresponda, que, en razón de su cargo, deban o puedan participar en la decisión de contratación de provisión de bienes o prestación de servicios, y a las personas relacionadas con ellos, de acuerdo a las hipótesis descritas en el inciso anterior.”.

3) Reemplázase, en su inciso octavo, la expresión “en el inciso anterior” por “en los incisos anteriores”.

Artículo 6°. - Modifícase la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el artículo 2°, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser el inciso sexto, y así sucesivamente:

“Con todo, no podrán ingresar a desempeñar función alguna en el Senado, la Cámara de Diputados, la Biblioteca del Congreso Nacional o en cualquier servicio común, las personas que estén ligadas por vínculo matrimonial, acuerdo de unión civil o parentesco por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo grado, con senadores, diputados, secretarios de ambas cámaras, o con quien, en razón de su cargo, deba o pueda participar en la decisión de su nombramiento, designación o contratación para su ingreso a dichas corporaciones o entidades, a cualquier título que se efectúe.

La incompatibilidad establecida en el inciso anterior se extenderá solamente durante el periodo en que las autoridades precedentemente señaladas desempeñen funciones.”.

2) Agrégase, en el artículo 5° A, el siguiente inciso final, nuevo:

“La Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria de cada cámara tendrá una Unidad Técnica de Apoyo, la cual será integrada por dos funcionarios de la Biblioteca del Congreso Nacional, quienes darán soporte al funcionamiento de la comisión respectiva.”.

3) Modifícase el artículo 5° B en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Los miembros de cada una de las Cámaras no podrán promover, intervenir, ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, convivientes civiles, hijos, adoptados o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad,

inclusive.”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

“Los parlamentarios podrán consultar, a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria respectiva, respecto de las eventuales inhabilidades que les afecten a sí mismos.

La consulta sólo podrá promoverse por el parlamentario afectado y deberá ser resuelta por la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria respectiva, en un plazo máximo de cinco días hábiles desde que la inhabilidad sea promovida. Este procedimiento en ningún caso suspenderá la tramitación de un proyecto de ley y mientras no se resuelva la inhabilidad el parlamentario no se entenderá inhabilitado.

En caso que la inhabilidad se promueva por el respectivo parlamentario con posterioridad a la votación del asunto que le dé lugar, el diputado o senador que haya infringido lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, será sancionado por la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, de conformidad a esta ley.

Las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria deberán publicar, en el sitio web de la corporación respectiva, un informe mensual de todas las solicitudes de inhabilitación y de lo resuelto conforme a este artículo.”.

4) Incorpórase el siguiente artículo 5° C, nuevo:

“Una vez que cesen funciones, los ex diputados y ex senadores tendrán prohibido realizar lobby o gestión de intereses particulares, por un período de un año a contar de la fecha de cese en sus funciones.”.

5) Agrégase en el artículo 5° F los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Los diputados y senadores no podrán percibir remuneraciones ni honorarios profesionales provenientes de fuentes diversas a la señalada en el artículo 62 de la Constitución Política de la República, durante el periodo parlamentario para el que fueron electos.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los diputados y senadores podrán recibir remuneraciones y/u honorarios profesionales por el desempeño de labores docentes por hasta un máximo de doce horas semanales.”.

6) Intercálanse, en el artículo 66, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercer a ser quinto, y así sucesivamente:

“Las asignaciones parlamentarias deben ser utilizadas exclusivamente para el ejercicio de la función parlamentaria.

Se prohíbe destinar las asignaciones tratadas en este artículo para la remuneración o cualquier tipo de pago, a cualquier título, de forma directa o indirecta, a las personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de un diputado o senador, los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional, los abogados secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria.”.

Artículo 7°. - Modifícase el artículo 7° de la Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de conflictos de intereses, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en su inciso segundo, a continuación de la expresión “conviviente civil”, la siguiente frase: “, indicando institución y cargo, en caso de desempeñar funciones en algún órgano del Estado”.

2) Agrégase en su inciso tercero, a continuación de la expresión “y en el segundo grado tanto en la línea colateral como por afinidad.”, la siguiente frase: “, indicando institución y cargo, en caso de desempeñar funciones en algún órgano del Estado.”.

Artículo 8°. - El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Contraloría General de la República y Dirección Nacional del Registro Civil. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. - Los reglamentos señalados en la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de 3 meses contados desde la publicación de la presente ley.

Artículo segundo. - La presente ley entrará en vigencia 3 meses después de la última publicación de los reglamentos señalados en el artículo anterior.

Artículo tercero.- Las disposiciones de la presente ley que modifican los artículos 16 y 55 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el inciso final del artículo 85 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; y, el artículo 2° de la Ley N° 18.918, se aplicarán a los nombramiento y contrataciones señalados en ellos y que se produzcan una vez entrada en vigencia las disposiciones de la presente ley.

Artículo cuarto.- Las disposiciones de la presente ley que establecen los nuevos artículos 57 y 58 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, así como aquella que modifica el artículo 5°C de la Ley N° 18.918, se aplicarán a las personas que, al momento de entrar en vigencia la presente ley, estuvieren en ejercicio de las funciones o cargos cuyo cese se regula.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 1 y 6 de agosto, y 3 y 10 de septiembre de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), Carlos Bianchi Chelech, Rodrigo Galilea Vial y Rabindranath Quinteros Lara.

Sala de la Comisión, a 2 de octubre de 2018.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL QUE FORTALECE LA INTEGRIDAD PÚBLICA. (BOLETÍN N°11.883-06).

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Fortalecer la integridad pública en diversos órganos del Estado.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general **(5x0)**.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
consta de ocho artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** - El artículo 1° permanente en sus numerales 1), 3), 4), 6), 7), 8), 9) y 10) letra d), tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional en virtud de lo dispuesto en los artículos 38, 98 y 99 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.
 - El artículo 2° permanente en sus numerales 2) y 3) tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.
 - El artículo 3° permanente en sus dos numerales, tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.
 - El artículo 4° permanente tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.
 - El artículo 5° permanente en sus numerales 1) y 2) tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.
 - El artículo 6° permanente en todos sus numerales tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el

artículo 55 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- El artículo 7° permanente en sus dos numerales tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° inciso tercero de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- Las disposiciones transitorias tercera y cuarta, tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- V. **URGENCIA:** "Simple".
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
- VII **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 10 de julio de 2018.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1.- Constitución Política de la República. 2.- Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. 3.- Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. 4.- Decreto Supremo N° 2.421, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República. 5.- Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. 6.- Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional. 7.- Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de conflictos de intereses.

Valparaíso, a 2 de octubre de 2018.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión

- - -